I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Versión pública de la resolución al recurso de revisión de fecha 24 de mayo de 2019 emitida dentro del expediente administrativo XV/2018/32.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Datos personales: Nombre y domicilio, datos que se ubican en las páginas 1, 2, 3, 5, 13, 17, 18, 19, 20, 22, 32, 33, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 51, 70, 75, 82, 87, 96 y 98.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial por tratarse de datos personales concernientes a personas físicas, a través de los cuales pueden ser identificadas o identificables, con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la Ley General de Acceso a la Información Pública; así como la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

V. Nombre y firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

Dr. Guadalupe Espinoza Sauceda

VI. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.

Resolución número 117/2019/SIPOT aprobada en la sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, celebrada el 09 de julio de 2019.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS

EXP: XV/2018/32

RECURSO DE REVISIÓN 32/2018

Ciudad de México a 24 MAY 2019

VISTO el escrito recibido el día 12 de febrero de 2018 en la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, a través del cual la **C.** [redacted], actuando por su propio derecho, interpone recurso de revisión impugnando la resolución con número consecutivo de control 001/2018, con folio: 000893, Bitácora: 12/KZ-0069/10/17, de fecha 18 de enero del 2018, notificada el día 22 de enero del 2018, emitida por la citada Delegación Federal dictada dentro del expediente: 324/2017, mediante la cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 11 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 4, 6 fracciones II y X, 7 fracciones IV y V, 8, 13, 16, 17 fracción IV, 28 fracciones I, III y V, 107, 119, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, 1, 2, 3, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 23, 24, 26, 31 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se negó a la citada persona física ahora recurrente, la solicitud de permiso para ocupar provisionalmente una superficie de **66.00 m²** (sesenta y seis metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre localizada en Playa Hornos, Avenida Costera Miguel Alemán, Fraccionamiento Hornos, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar una caseta de lámina, mesas y sillas para venta de alimentos, en virtud de que dicha autoridad administrativa determinó en el texto de la parte considerativa de la citada resolución, que en cuanto al estudio de procedencia de la ubicación geográfica de la superficie pretendida y la disponibilidad de la zona, con base en el análisis de todas y cada una de las documentales que integran el expediente y de forma particular al realizar la georreferencia topográfica del croquis de localización en el sistema de coordenadas UTM DATUM WGS84, en el plano oficial de delimitación, clave DD/GRO/2013/01, hoja 25 de 74, escala 1:1,000, con fecha de elaboración julio de 2013, emitido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, en formato *.dwg dentro del programa Autocad, se determinó que la superficie pretendida se localiza en su totalidad en la zona federal marítimo terrestre, en términos de lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley General de Bienes Nacionales y se determinó que la superficie pretendida se sobreposiciona con la solicitud en destino que con fecha 23 de junio de dos mil diecisiete, ingresó el Municipio Acapulco de Juárez que actualmente se encuentra en proceso de estudio para su resolución definitiva. Cuadro de coordenadas de la superficie de zona federal marítimo terrestre solicitada por la persona moral denominada "Municipio de Acapulco de Juárez"...Cuadro de coordenadas de la superficie de zona federal marítimo terrestre solicitada por la C. [redacted], que arroja una superficie de 66.00 m²... Lo anterior se visualiza de manera gráfica, mediante el croquis esquemático correspondiente a ambas superficies, en la que se representa claramente que el polígono solicitado por la C. [redacted], coincide con la poligonal solicitada en destino por la persona moral denominada: "Municipio Acapulco de Juárez", dejando claro que la superficie solicitada se sobreposiciona con una superficie previamente solicitada, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vias Navegables, Playas, Zona Federal

Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, máxime que la autoridad municipal, tiene preferencia sobre los particulares, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del citado Reglamento, por lo que no es susceptible de otorgarse en permiso para el uso transitorio, mientras no cambie la situación jurídica de la misma. Por cuanto hace al estudio de las instalaciones descritas y a la actividad pretendida en la superficie solicitada se determinó, contravienen lo dispuesto por los numerales 6 inciso c., relativos al trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio, que establece el *'Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican",* cita: *6. Para el caso de que se solicite el uso transitorio, el interesado deberá presentar además: (...) c. Descripción detallada de las instalaciones existentes o por realizar las cuales invariablemente deberán de ser provisionales, desmontables y fácilmente removibles al término del permiso."* Del numeral antes citado, se advirtió que la autorización del permiso para el uso transitorio sobre un bien nacional se encuentra supeditada a que las instalaciones sean de fácil remoción, lo que la solicitante acreditó con la descripción de la instalación consistente en una caseta con estructura metálica, sin embargo la actividad pretendida para la venta de alimentos preparados, requiere de instalaciones adecuadas e higiénicas, dentro de una negociación mercantil establecida permanentemente, con los servicios hidrosanitarios apropiados para su funcionamiento, como agua potable, sanitarios y descargas de aguas residuales, es decir la infraestructura apropiada para la venta de alimentos en la modalidad indicada, esto con el fin de satisfacer las necesidades fisiológicas básicas de los usuarios que visitan el bien federal señalado, de lo contrario se corre el riesgo de convertirse en fuente de contaminación y deterioro ambiental lo que es contrario a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades (sic) Ambientales (sic). En tal circunstancia la actividad pretendida, no se ajusta a los lineamientos y la naturaleza transitoria del trámite solicitado, tendiente a satisfacer una temporada vacacional, tal como lo establece el artículo 31 del referido. Bajo esos términos no es factible autorizar la superficie pretendida en el trámite de solicitud de concesión.

R E S U L T A N D O

1.- El día 12 de febrero de 2018 se recibió en la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, un escrito a través del cual la C. [redacted], por su propio derecho, interpone recurso de revisión impugnando la resolución con número consecutivo de control 001/2018, con folio: 000893, Bitácora: 12/KZ-0069/10/17, de fecha 18 de enero del 2018, notificada el día 22 del mismo mes y año, emitida por la Delegación Federal en comento, dentro del expediente: 324/2017, mediante la cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 11 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 4, 6 fracciones II y X, 7 fracciones IV y V, 8, 13, 16, 17 fracción IV, 28 fracciones I, III y V, 107, 119, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, 1, 2, 3, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 23, 24, 26, 31 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal

Maritimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se negó a la citada persona física ahora recurrente, la solicitud de permiso para ocupar provisionalmente una superficie de **66.00 m²** (sesenta y seis metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre localizada en Playa Hornos, Avenida Costera Miguel Alemán, Fraccionamiento Hornos, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar una caseta de lámina, mesas y sillas para venta de alimentos, en virtud de que dicha autoridad administrativa determinó en el texto de la parte considerativa de la citada resolución, que en cuanto al estudio de procedencia de la ubicación geográfica de la superficie pretendida y la disponibilidad de la zona, con base en el análisis de todas y cada una de las documentales que integran el expediente y de forma particular al realizar la georreferencia topográfica del croquis de localización en el sistema de coordenadas UTM DATUM WGS84, en el plano oficial de delimitación, clave DD/GRO/2013/01, hoja 25 de 74, escala 1:1,000, con fecha de elaboración julio de 2013, emitido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, en formato *.dwg dentro del programa Autocad, se determinó que la superficie pretendida se localiza en su totalidad en la zona federal marítimo terrestre, en términos de lo dispuesto por el artículo 119 la Ley General de Bienes Nacionales y se determinó que la superficie pretendida se sobreposiciona con la solicitud en destino que con fecha 23 de junio de dos mil diecisiete, ingresó el Municipio Acapulco de Juárez que actualmente se encuentra en proceso de estudio para su resolución definitiva. Cuadro de coordenadas de la superficie de zona federal marítimo terrestre solicitada por la persona moral denominada "Municipio de Acapulco de Juárez"...Cuadro de coordenadas de la superficie de zona federal marítimo terrestre solicitada por la C. [redacted], que arroja una superficie de 66.00 m²... Lo anterior se visualiza de manera gráfica, mediante el croquis esquemático correspondiente a ambas superficies, en la que se representa claramente que el polígono solicitado por la C. [redacted], coincide con la poligonal solicitada en destino por la persona moral denominada: "Municipio Acapulco de Juárez", dejando claro que la superficie solicitada se sobreposiciona con una superficie previamente solicitada, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, máxime que la autoridad municipal, tiene preferencia sobre los particulares, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del citado Reglamento, por lo que no es susceptible de otorgarse en permiso para el uso transitorio, mientras no cambie la situación jurídica de la misma. Por cuanto hace al estudio de las instalaciones descritas y a la actividad pretendida en la superficie solicitada se determinó, contravienen lo dispuesto por los numerales 6 inciso c., relativos al trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio, que establece el *'Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican"*, cita: *6. Para el caso de que se solicite el uso transitorio, el interesado deberá presentar además: (...) c. Descripción detallada de las instalaciones existentes o por realizar las cuales invariablemente deberán de ser provisionales, desmontables y fácilmente removibles*

al término del permiso." Del numeral antes citado, se advirtió que la autorización del permiso para el uso transitorio sobre un bien nacional se encuentra supeditada a que las instalaciones sean de fácil remoción, lo que la solicitante acreditó con la descripción de la instalación consistente en una caseta con estructura metálica, sin embargo la actividad pretendida para la venta de alimentos preparados, requiere de instalaciones adecuadas e higiénicas, dentro de una negociación mercantil establecida permanentemente, con los servicios hidrosanitarios apropiados para su funcionamiento, como agua potable, sanitarios y descargas de aguas residuales, es decir la infraestructura apropiada para la venta de alimentos en la modalidad indicada, esto con el fin de satisfacer las necesidades fisiológicas básicas de los usuarios que visitan el bien federal señalado, de lo contrario se corre el riesgo de convertirse en fuente de contaminación y deterioro ambiental lo que es contrario a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades (sic) Ambientales (sic). En tal circunstancia la actividad pretendida, no se ajusta a los lineamientos y la naturaleza transitoria del trámite solicitado, tendiente a satisfacer una temporada vacacional, tal como lo establece el artículo 31 del referido. Bajo esos términos no es factible autorizar la superficie pretendida en el trámite de solicitud de concesión.

2.- Mediante oficio Num. DFG/UEAC/ZC/010/2018 de fecha 20 de febrero de 2018, la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, remitió el citado recurso de revisión recibido el día 12 de febrero de 2018 en esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Dependencia Federal, para la substanciación correspondiente.

3.- A efecto de no retardar el procedimiento y por economía procesal, esta autoridad resolutora de legalidad tiene por admitido en este acto el recurso de revisión de referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4.- El recurso de revisión se registró en el Libro de Gobierno con el número 32/2018 y se formó el expediente XV/2018/32.

C O N S I D E R A N D O

I.- El C. Licenciado Alfredo Valdés Vázquez, Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales resulta competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2° fracción I, 14, 16, 18, 26 y 32 Bis fracciones VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83, 85, 86 párrafo primero, 91 fracción III y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción VIII, 4, 14 fracciones I y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, el cual sufrió modificaciones mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, en relación con el Artículo Único, fracción VII,

numeral 1, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2014.

II.- Por cuestión de método y por economía procesal, esta autoridad resolutora de legalidad procede al análisis y estudio integral, lógico, jurídico, exhaustivo, sistemático y conjunto de los argumentos planteados por la C. [redacted] quien actúa por su propio derecho en su carácter de recurrente, a través de su escrito recibido el día 12 de febrero del 2018, en la Delegación Federal esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, destacando de conformidad con lo dispuesto y ordenado por el artículo 92 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que preceptúa que: *"...la autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos qu se consideren violados y examine en su conjunto los agravios, asi como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso..."*, y atendiendo a la causa de pedir sostenida en el criterio señalado en la tesis de jurisprudencia 63/98, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, emitida y aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."
>
> SEGUNDA SALA
>
> Amparo en revisión 3123/97. Alicia Molina Díaz de Cabrera. 13 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.
>
> Amparo en revisión 2138/97. Luis Enrique Bojórquez Ramírez. 3 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez.
>
> Amparo en revisión 2822/97. Gabriel Salomón Sosa. 29 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

Amparo en revisión 491/98. Cámara Nacional de Comercio en Pequeño, Servicios y Turismo de Cuernavaca, Morelos. 13 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Andrés Pérez Lozano.

AMPARO EN REVISIÓN 3302/97. Grupo Conta, S.A. de C.V. 27 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Tesis de jurisprudencia 63/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Séptima Parte, página 107, tesis de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EXPRESIÓN DE LOS. NO REQUIERE FORMALIDADES.".

En virtud de lo anterior, cabe señalar que en el escrito que contiene el recurso de revisión recibido el día 12 de febrero del 2018, en la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, la persona física ahora recurrente actuando por su propio derecho, expone como causa de pedir los argumentos esgrimidos en los Hechos y Agravios éstos como Primero y Segundo, dado que señala causales de ilegalidad y argumentaciones tendientes a desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, y así también al estar estrechamente vinculados entre sí y por economía procesal, dada la conexidad y argumentos esgrimidos en los mismos, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de apoyo a lo expresado en el párrafo anterior, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, visible a fojas 280, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, Tomo VII del mes de abril, aplicada de manera analógica, cuyo tenor literal es el siguiente:

"**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINITRATIVO, ESTUDIO GLOBAL DE LOS AGRAVIOS.-** Es legal que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, estudie en forma conjunta los agravios propuestos, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. Proceder que de ninguna manera implica suplir la deficiencia de la queja, sino que únicamente armonizar los datos de la demanda para fijar un sentido congruente con todos sus elementos, sin que esto importe, tampoco, violación alguna a las garantías del promoverte, pues lo fundamental es que el Tribunal examine y resuelva la cuestión que ante él efectivamente se planteo; examen que puede realizar de manera global o bien estudiando por separado cada uno de los agravios hechos valer.

Amparo directo 33/91. inmobiliaria Miguel Ángel, S.A., 6 de marzo de 1991. Unanimidad de Votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco."

Así también sustenta lo anteriormente expuesto y argumentado, el criterio vertido en la siguientes Tesis Aislada, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que señala lo siguiente:

II-TASS-3799

DEMANDA.- EL ESCRITO RESPECTIVO DEBE ESTUDIARSE INTEGRALMENTE.- De acuerdo con los principios de la técnica procesal, el juez o la Sala que conozca de una demanda, debe examinarla integralmente, haciéndose cargo de todos los planteamientos que en ella aparezcan y no sólo de los que se hagan valer dentro del capítulo de conceptos de nulidad. Por tanto, si en un concepto de nulidad se hace un planteamiento genérico que ya en la parte de antecedentes se había expuesto más amplia y específicamente, la juzgadora debe estudiarlo, sin que ello implique variación de la litis ni suplencia de la deficiencia de la queja. (32)

Revisión No. 101/82.- Resuelta en sesión de 22 de abril de 1982 por mayoría de 7 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Oscar Roberto Enríquez Enríquez.

R.T.F.F. Segunda Época. Año IV. No. 28. Abril 1982. p. 397

En esta tesitura, esta instancia administrativa de legalidad procede a transcribir los argumentos esgrimidos en los Hechos y Agravios Primero y Segundo, expuestos por la persona física recurrente en su escrito recibido el día 12 de febrero de 2018 en la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, y en ellos se encuentran incoada la causa de pedir al exponer lo siguiente:

"...

HECHOS

I. Mediante formato debidamente requisitado y recibido en la Delegación en el Estado de Guerrero de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC), ingresada el 13 de octubre de 2017 solicite permiso para para (sic) ocupar provisionalmente una superficie de 66.00 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, localizada en Playa Hornos, Avenida Costera Miguel Alemán, Fraccionamiento Hornos, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, *para colocar una caseta de lámina, mesas y sillas, para venta de alimentos.*

II. No obstante que se cumplió en todo momento con todos y cada uno de los requisitos que establecen las leyes de la materia para que se me otorgue el permiso y que no existe impedimento legal alguno para ello, la Delegación Federal en el Estado de Guerrero, conforme a la resolución número 001/2018, de fecha 18 de enero de 2018, de manera ilegal resuelve negar mi solicitud, violentando la normativa que rige el procedimiento administrativo para la aceptación de mi petición, así como las normas que regulan la ocupación provisional de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa Hornos, Avenida Costera Miguel Alemán, fraccionamiento Hornos, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar una caseta de lámina, mesas y sillas, para venta de alimentos.

4.- AGRAVIOS QUE SE CAUSAN

PRIMERO.- Me causa agravio la resolución administrativa recurrida, en virtud de que se viola en mi perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 8°, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, esto es al derecho de petición y a los principios de certeza jurídica que todo acto de autoridad debe respetar, ello en razón de que la autoridad desestima no solo (sic) al principio de certeza jurídica que toda persona cuenta, si no (sic) la violación a las formalidades del propio procedimiento que emanan de la ley, la cual obliga de manera directa e ineludible a las autoridades para emitir sus actos respetando en todo momento el procedimiento que marcan las leyes, siendo de importancia principal lo que menciona la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en sus artículos 3°, fracción V, 5°, 6° y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señalan lo siguiente:

(se transcribe)

La resolución recurrida causa agravio a mi persona y derechos en virtud de que se violan las garantías constitucionales 14 y 16, en razón de que la misma carece de una debida fundamentación y motivación (sic) puesto que se pretende basar en argumentos absurdos sin fundamentos y motivación que demuestren la validez de la determinación de la Delegación Federal en el Estado de Guerrero, la cual mencionó que no es procedente mi solicitud de permiso transitorio, para para (sic) ocupar provisionalmente una superficie de 66.00 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, localizada en Playa Hornos, Avenida Costera Miguel Alemán, Fraccionamiento Hornos, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar una caseta

de lámina, mesas y sillas, para venta de alimentos, en virtud de que la superficie pretendida se sobreposiciona con la solicitud en destino que con fecha 23 de junio de 2017, ingresó en (sic) Municipio de Acapulco de Juárez, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, vías (sic) Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, transcribiendo para ello, los artículos 31 y 23 del Reglamento mencionado, concluyendo que de esos artículos, queda de manifiesto que la superficie pretendida se encuentra previamente solicitada en destino por la autoridad municipal, como quedo (sic) plenamente demostrado, por lo que no es susceptible de otorgarse en permiso para usos transitorio, mientras no cambie la situación jurídica de la misma.

Lo anterior irroga en perjuicio a las garantías de certeza y legalidad jurídica puesto que me deja en completo estado de indefensión al no poder ejercer mi derecho de defensa en virtud de que la autoridad es omisa en sustentar su determinación ya que los dispositivos legales que cita, de ninguna manera obedecen al supuesto que aplica la autoridad para justificar su determinación, ya que de su lectura no se indica que el hecho de presentar una solicitud sea razón suficiente para tener por resuelta ésta, este hecho sólo supone el cumplimiento de un requisito, pero no que por esa razón ya se tenga un derecho oponible a terceros como injustamente lo hace valer la autoridad, sin que ese acto cumpla para su validez con el requisito de efectividad. Una simple solicitud como se anunció, constituye propiamente una prerrogativa que presupone una valoración de los requisitos de los pedido (sic), pero no el reconocimiento de un derecho, sino que con ella, el particular satisfizo las condiciones tanto formales como sustantivas para que, la dependencia emita una resolución como consecuencia de su presentación, y previa valoración de sus requisitos se otorgue al peticionario el derecho exclusivo que fuese solicitado. Sin embargo, las solicitudes en trámite formuladas con anterioridad, presunción que, hasta en tanto no se resuelvan de forma definitiva, provee a su titular sólo la prerrogativa de su presentación, no hací (sic) la certeza de que por esa circunstancia es procedente y, por tanto, adquiere el efecto de una determinación efectivamente legal, que no le generará alguna responsabilidad frente a un tercero, Por tanto, la manifestación de la Delegación Federal, debió limitarse valorar (sic) como tal la solicitud efectuada por la autoridad municipal, quedando, por ende, demostrada la falta de fundamentación y motivación de la resolución, ya que de razonar en sentido contrario no sólo se desconocería, sin justificación, los efectos propios de un simple (sic) solicitud sino que, además, generaría un estado de incertidumbre excesivo y arbitrario no sólo para quien, como en este caso después de cumplir con todos y cada uno de los requisitos que mandata la ley, obtener el permiso de ocupación provisional de Zona Federal Marítimo Terrestre, localizada en Playa Hornos, Avenida Costera Miguel Alemán, fraccionamiento (sic) Hornos, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar una caseta de lámina, mesas y sillas para venta de alimentos.

No constituye un obstáculo para que la Delegación Federal, se manifieste como lo hizo, mencionando lo que hace saber el artículo 23 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestres (sic) y Terrenos Ganados al Mar, pues este (sic) *sólo aplica para cuando ya se cuenta con una resolución definitiva y no para simples solicitudes*, y esa postura se estima razonable si se considera que la citada disposición legal señala que las Dependencia (sic) y entidades de la Administración Pública Federal, o los gobiernos de los Estados (sic) o los municipios (sic) que cubran los requisitos previstos en la ley y el Reglamento, tendrán preferencia frente a los particulares para usar, aprovechar o explotar la Zona Federal Marítimo Terrestre , (sic) Terrenos Ganados al Mar o cualquier otro depósito de Aguas Marítimas. Por tanto, si media solo la solicitud, es ilegal por infundada que la autoridad sustente su pronunciamiento en el sentido como a lo largo del presente agravio se ha manifestado.

Incluso al hacerlo así, la autoridad incurre además en una indebida fundamentación y motivación (sic) ya que los supuestos razonamientos que se vierten en la resolución materia del recurso, se encuentran sustentados de forma contraria a lo señalado en los artículos transcritos

en la propia resolución, por lo tanto estamos ante la presencia de una indebida fundamentación y motivación, lo cual trastoca uno de los elementos que se contienen en el artículo 3°, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (sic) que señala que todo acto debe estar fundado y motivado, aplican al efecto los siguientes criterios:

(se transcribe)

Lo razonado, da como consecuencia el encontrarnos ante un procedimiento viciado de origen pues es evidente que al existir una violación tanto al procedimiento como a los elementos de validez que consigna el mismo, la resolución deriva de un procedimiento viciado de origen y en consecuencia debe producir su nulidad absoluta.

Ilustra la siguiente tesis.

(se transcribe)

SEGUNDO. - La resolución que se recurre me causa agravio en virtud de que *se viola en mi perjuicio la garantía de debida fundamentación y motivación* consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en ella se omite señalar con exactitud el o los preceptos legales en los cuales sostiene su determinación.

En efecto la autoridad señala que:

(se transcribe)

De lo anterior se concluye, que la autoridad de manera vaga e imprecisa pretende fundar y motivar su determinación, en una consideración de la cual no existe sustento legal que obliga a actuar como lo pretende a razón de lo siguiente:

Primero, la delegación, sin embargo, (sic) sus razonamientos no encuentran sustento en el dispositivo legal alguno ya que es omisa en señalar en que o que ley o leyes , (sic) Reglamento o dispositivo legal se encuentra la hipótesis que presupuestamente me pretende aplicar, pues del anterior razonamiento, no se contiene la hipótesis normativa para negarme permiso (sic) solicitado, pues si bien en ella se encuentran plasmados algunos argumentos (sic) éstos no deben considerarse como un razonamiento o argumento apegado a la normatividad que determine de manera precisa e irrefutable que éstos se encuentran en la premisa normativa para decretar la negativa a mi solicitud, pues por el contrario constituyen actos nulos por ausencia de fundamentación y motivación tal y como lo señala el artículo 6 ° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Segundo, de lo razonado por la Delegación, se advierte en su contenido únicamente aspectos que son ajenos a la competencia y facultades de la dependencia federal, ya para arribar a la conclusión de negar solicitud (sic) de permiso transitorio, pues estos refieren a situaciones de servicios y sanidad, competencia en su caso de autoridades locales, las cuales por ese solo hecho están fuera de la competencia de la federación, dejando a un lado la valoración que de suyo es la solicitud efectuada por su servidora, la cual cómo (sic) va a poder ver esa (sic) autoridad resolutora de este recurso, constituye precisamente un permiso para ocupación temporal de la zona federal y no formal como confundidamente lo hace la autoridad pues si uno de los requisitos es que para estos permisos que son transitorios y como propiamente lo reconoce la autoridad que sean de fácil remoción (sic) pues es contradictoria la determinación en el sentido de que tengo que obtener o cubrir requisitos de una negociación mercantil debidamente establecida de manera definitiva.

Lo que de hecho demuestra la falta de fundamentación y motivación en que cae la Delegación Federal al emitir la resolución que forma parte del presente recurso, pues como ha quedado de manifiesto ella es omisa en siquiera fundamentar su razonamiento y ello porque carece de artículo o ley que se lo permita o porque no existe éste para sustentar lo dicho por ella (sic)

> Consecuentemente esta circunstancia resulta incuestionable para determinar tanto la indebida fundamentación y motivación, como la incongruente determinación a la que llegó la autoridad, pues resulta del todo claro que la autoridad debió con los elementos que tenía a su alcance resolver conforme a derecho mi solicitud, en el sentido de que es incuestionable que si el propio Reglamento o la Ley no señalan de forma como lo hace la Delegación Federal, la autoridad no cuente con elementos suficientes para emitir sus determinaciones debidamente fundadas y motivadas.
>
> *(se transcribe)*
>
> En atención a lo antedicho, se concluye que la resolución carece de una debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe de contener para determinar su validez, por lo que al no contener la resolución con ese elemento de validez (sic) debe declararse la nulidad de la resolución.
>
> Ilustra a lo anterior la siguiente tesis (sic) cuyo rubro y contenido son:
>
> En conclusión (sic) la resolución carece de una debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe de contener para determinar su validez, por lo que al no contener la resolución con ese elemento de validez debe declararse la nulidad de la resolución.
>
> En este acto y por así convenir a mis intereses, vengo a aportar las pruebas que considero me resultan benéficas para acreditar los externos de mi acción, mismas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos contenidos en mi escrito recursal, así como de los argumentos que en vía de agravios hago valer en el presente escrito:"

De lo antes transcrito a los agravios señalados como Primero y Segundos contenidos en el escrito que contiene el recurso de revisión recibido el día 12 de febrero del 2018, en la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, al constituirse ésta en una documental privada, en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la lectura, apreciación y justipreciación de esta documental, esta autoridad resolutora de legalidad adquiere convicción de que, en dichos agravios contenidos en dicho escrito, la recurrente expone medularmente que se viola en su perjuicio los artículos 8°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es al derecho de petición y certeza jurídica, así como la debida fundamentación y motivación, que todo acto administrativo debe de contener para determinar su validez, toda vez que la resolución que recurre le causa agravio, en virtud de que en ella se omite señalar con exactitud el o los preceptos legales en los cuales sostiene su determinación, en la cual sostiene que no es procedente la solicitud de permiso transitorio en virtud de que la superficie pretendida se sobreposiciona con la solicitud en destino que con fecha 23 de junio de 2017, ingresó el Municipio de Acapulco de Juárez.

Al respecto, cabe precisarle a la persona física recurrente que su argumento vertido en forma de agravio, no podría ser estudiado, en virtud de que no debe olvidarse que esta autoridad administrativa resolutora de legalidad, sólo resulta competente para pronunciarse respecto a si los actos de autoridad se apegan o no a las normas legales aplicables, esto es, que se aplique irrestrictamente el principio de legalidad, y no respecto de inconstitucionalidad de las leyes o reglamentos, o de vulneración o

violación de garantías constitucionales o derechos fundamentales, ya que debe decirse y quedar señalado que en todo caso, ésta cuestión se encuentra expresamente encomendada exclusivamente a la competencia de los Tribunales que integran el Poder Judicial de la Federación a través del Juicio de Amparo, de conformidad con los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que ha sido reconocida ampliamente por nuestros tribunales federales.

El razonamiento anterior, le resulta aplicable por los razonamientos y elementos que contiene, la siguiente jurisprudencia que textualmente dice:

"**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. CUANDO PUEDE CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.** La jurisdicción contenciosa-administrativa adoptada en el sistema mexicano por influencia de sistemas jurídicos extranjeros, principalmente el francés, corresponde a la imperiosa exigencia del Estado contemporáneo de preservar la legalidad de la actuación administrativa, esto es, el sometimiento de las autoridades administrativas a las leyes emanadas del Poder Legislativo por ser éstas la fuente directa de la validez y legitimidad de su actuación. Por ello, la jurisdicción del Tribunal Fiscal de la Federación es de naturaleza ordinaria y no tiene como propósito fundamental otro distinto del de salvaguardar y controlar la legalidad de los actos administrativos. Dado que la legalidad de los actos administrativos está elevada en nuestro país al rango de garantía individual por efecto de los artículos 14 y 16 constitucionales, se explica que en repetidas ocasiones se haya predicado el deber de las Salas Fiscales de conocer inclusive de irregularidades planteadas como violaciones a preceptos constitucionales. Sin embargo, como puede atestiguar la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible con el número trescientos veintiséis de la Tercera Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación con el rubro de "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FACULTADES DEL, PARA EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO", y los precedentes que le dieron origen, la inconstitucionalidad de los actos administrativos de que puede conocer este Tribunal, es la derivada de la inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento a que se refieren los artículos 14 y 16 constitucionales, en cuanto configura la causal de anulación prevista en la actual fracción II del artículo 238 del Código Fiscal vigente. En suma, la jurisdicción del Tribunal Fiscal en términos de las causales de anulación previstas en el numeral antes citado, está constreñida a la materia de legalidad, aunque ésta se refleje en todos los casos en una violación a las garantías constitucionales mencionadas, de allí que su competencia no pueda extenderse al grado de obligarlo a conocer de violaciones a otra clase de garantías de la Carta Suprema, ni siquiera cuando tales infracciones se atribuyen no a una ley sino a un acto administrativo, pues ello significaría investirlo de facultades propias del sistema de control de la constitucionalidad, de las que desde luego carece al tenor de los artículos 103, 104 y 107 de la Constitución".

Amparo directo 413/89. Hospital Santelena, S. A. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 513/89. Edificios y Estructuras, S. A. de C. V. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 153/93. Video Bruguera, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 53/94. Industria Mexicana de Personal, S. A. de C. V. 16 de marzo de 1994. Unanimidad de votos.

Amparo directo 23/94. Densímetros Robsan, S. A. de C. V. 25 de marzo de 1994. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis I.3o.A.J/46, Gaceta número 80, pág. 35; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Agosto, pág. 546.

Octava Época; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo: Tomo III, Parte TCC; Tesis: 968; Página: 757.

Así también, resulta aplicable la siguiente:

Tesis aislada
Materia Administrativa
Quinta Época
Cuarta Sala
Semanario Judicial de la Federación
Tomo CVI
Visible en la página 1181

TRIBUNAL FISCAL, NO TIENE FACULTADES PARA DECIDIR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O ACTO DE AUTORIDAD.

La actividad jurisdiccional del Tribunal Fiscal de la Federación, que es un órgano delegado del Poder Ejecutivo Federal, debe limitarse a declarar: bien la nulidad de los actos o procedimientos combatidos en los juicios contenciosos que se le planteen, o bien reconocer la validez de tales actos o procedimientos; pero no hay norma legal de la que aparezca que dicho Tribunal está investido de la facultad de examinar y decidir en cada caso, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad, ya que estas cuestiones están reservadas exclusivamente a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 103 y 107 de la Constitución Federal.

Amparo en revisión en materia de trabajo 3094/49. Fábrica de Yute "Aurora", S. A. 6 de noviembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. Relator: Mariano Ramírez Vázquez.

Bajo esta tesitura argumentativa, esta autoridad resolutora de legalidad llega a la convicción de que los argumentos expuestos como agravios en el sentido de que, como lo manifiesta la impetrante de que se le violentan las garantías consagradas en los artículos 8°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es al derecho de petición y certeza jurídica, así como la debida fundamentación y motivación, que todo acto administrativo debe de contener para determinar su validez, toda vez que la resolución que recurre le causa agravio, en virtud de que en ella se omite señalar con exactitud el o los preceptos legales en los cuales sostiene su determinación, en la cual sostiene que no es procedente la solicitud de permiso transitorio en virtud de que la superficie pretendida se sobreposiciona con la solicitud en destino que con fecha 23 de junio de 2017, ingresó el Municipio de Acapulco de Juárez; dichos argumentos resultan infundados e inoperantes, en virtud de que como anteriormente se expuso esta instancia administrativa de legalidad no resulta competente para conocer de violaciones a las garantías de certeza y legalidad jurídica, en virtud de que dicha competencia es exclusiva de los Tribunales que integran el Poder Judicial de la Federación a través del Juicio de Amparo, de conformidad con los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio que se comparte sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en la jurisprudencia 1838 publicada en la página 2085, Tomo II, Materia Procesal Constitucional 1-Común, Segunda Parte-TCC, Segunda Sección-Improcedencia y sobreseimiento, Novena Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011 que dice:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.** Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrar su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, púes aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección".

En este contexto, debe decirse que los supuestos agravios vertidos por la C. [redacted] quien por su propio derecho señala de forma ambigua e imprecisa que se le violentan las garantías consagradas en los artículos 8°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es al derecho de petición y certeza jurídica, así como la debida fundamentación y motivación, que todo acto administrativo debe de contener para determinar su validez, toda vez que la resolución que recurre le causa agravio, en virtud de que en ella se omite señalar con exactitud el o los preceptos legales en los cuales sostiene su determinación, en la cual sostiene que no es procedente la solicitud de permiso transitorio en virtud de que la superficie pretendida se sobreposiciona con la solicitud en destino que con fecha 23 de junio de 2017, ingresó el Municipio de Acapulco de Juárez, para esta autoridad resolutora de legalidad resultan infundados e inoperantes al no desvirtuar la legalidad de la resolución administrativa identificada con el número consecutivo de control 001/2018, con folio: 000893, bitácora: 12/KZ-0069/10/17, de fecha 18 de enero del 2018, notificada el día 22 del citado mes y año por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Delegación Federal en el Estado de Guerrero, a través de la cual se le niega la solicitud de permiso para ocupar provisionalmente una superficie de **66.00 m²** (sesenta y seis metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre localizada en Playa Hornos, Avenida Costera Miguel Alemán, Fraccionamiento Hornos, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar una caseta de lámina, mesas y sillas para venta de alimentos, dado que debe decirse y reiterarse que no controvierten de manera directa los fundamentos y las consideraciones que contiene dicho acto administrativo recurrido, concretándose como se aprecia de los supuestos agravios, únicamente a expresar simples afirmaciones sin acreditarlas y conclusiones no demostradas y solamente se avoca a realizar manifestaciones de inconformidad y antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto controvertido, toda vez que los supuestos agravios resultan infundados e inoperantes para desvirtuar la legalidad y validez del acto controvertido, al encontrarse impedida esta autoridad resolutora de suplir la deficiencia de los argumentos expresados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y al criterio vertido en la Tesis de Jurisprudencia identificada con los siguientes datos y que señala lo siguiente:

> **Época: Décima Época**
> **Registro: 2010038**
> **Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**
> **Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

Página: 1683

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno

del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, por cuestión de método y por economía procesal, esta autoridad resolutora de legalidad, procede al análisis y estudio del argumento vertido por la persona física recurrente en forma de agravios, en el que expone que le causa agravio la resolución administrativa recurrida, dado que no se respetó el procedimiento que menciona la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en sus artículos 3º fracciones V, 5º, 6º y 13, dado que la autoridad emisora de la misma, incurre en una indebida fundamentación y motivación, lo cual trastoca los elementos que se contienen en el artículo 3º fracción V de la citada Ley Federal, destacando de conformidad con lo dispuesto y ordenado por el artículo 92, párrafo segundo, de la citada Ley Federal, aquéllos argumentos que por su naturaleza y eficacia legal, puedan dar lugar a la declaración de nulidad de la resolución impugnada y atendiendo a la causa de pedir, sostenida en el criterio señalado en la tesis de jurisprudencia 63/98 aplicable por analogía al caso que nos ocupa, emitida y aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia De la Nación que señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a /J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo

el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

SEGUNDA SALA
Amparo en revisión 3123/97. Alicia Molina Díaz de Cabrera. 13 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.
Amparo en revisión 2138/97. Luis Enrique Bojórquez Ramírez. 3 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez.
Amparo en revisión 2822/97. Gabriel Salomón Sosa. 29 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.
Amparo en revisión 491/98. Cámara Nacional de Comercio en Pequeño, Servicios y Turismo de Cuernavaca, Morelos. 13 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Andrés Pérez Lozano.
AMPARO EN REVISIÓN 3302/97. Grupo Conta, S.A. de C.V. 27 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.
Tesis de jurisprudencia 63/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.
Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Séptima Parte, página 107, tesis de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EXPRESIÓN DE LOS. NO REQUIERE FORMALIDADES.".

Del estudio y análisis realizado por esta autoridad administrativa resolutora de legalidad a lo argumentado por la persona física recurrente, al exponer que el artículo 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, indica que uno de los elementos y requisitos, entre otros, es que el acto administrativo se encuentre fundado y motivado, atendiendo a dicho cuestionamiento incoado por la impetrante, esta instancia administrativa de legalidad, en cuanto a la competencia de la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, al ser cuestiones de previo y especial pronunciamiento, cabe señalar que la misma fue fundada y motivada, de conformidad a lo mandatado por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la citada Ley Federal, y en términos de los Considerandos 1 y 2 numerales romanos I, II, III y IV, así como el Resolutivo Primero del acto impugnado en los que se estableció lo siguiente:

"...

CONSIDERANDO:

1.- Que esta Delegación Federal en el estado de guerrero, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente para conocer, analizar y resolver la presente resolución administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 27, 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 9, 10, 11, 12, 14 párrafo I, 16, 26 y 32

bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 13, 15, 16, 17, 62, 64, 66, 69, 72, 119, 120, 127, 149, 150, y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 3, 5, 6, 7, 10, 14, 15, 16, 23, 26, 28, 40, 42, 50 y 51 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 38, 39, 42, 46 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXX, 3, 38, 39 y 40 fracción IX inciso a, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; en el "Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (actualmente Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) y sus órganos administrativos desconcentrados y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria", así como lo señalado por el formato único relativo al trámite de permiso para el uso transitorio que establece el "Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero del 2011; en relación con el "Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos de los trámites a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en las materias que se indican" publicado el 15 de diciembre del 2015; y 1, 2, y 3 del "Acuerdo por el que se delegan a favor de los delegados federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los Estados con litoral Costero la facultad de atender y gestionar los trámites que se señalan", publicado el 26 de septiembre de 2005, en el Diario Oficial de la Federación; establecen que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio corresponde originalmente a la Nación, quien tiene en todo momento el inalienable e imprescriptible dominio directo sobre ella, estos bienes se encuentran sujetos al régimen de dominio público, sujetos exclusivamente a la jurisdicción y competencia de la Federación, quien tiene la potestad de imponer al patrimonio nacional las modalidades que resulten necesarias para cuando considere procedente, transmitir su dominio en beneficio de los particulares y constituir la propiedad privada o establecer las condiciones mediante las cuales de acuerdo al interés público, se regule en beneficio social el debido aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de la apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En tal virtud, la explotación, uso y/o aprovechamiento de los bienes nacionales tales como las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito que se forme con aguas marinas, por las entidades públicas, los particulares o por sociedad constituida conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante permiso o concesión otorgada por el ejecutivo federal, a través de su dependencia respectiva y su área procuradora autorizada, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la legislación vigente aplicable al caso. En este sentido, la administración directa de los bienes y servicios públicos federales recae sobre el poder ejecutivo de la Unión quien para el despacho de los negocios del orden administrativo contará con dependencias centralizadas y entidades paraestatales autorizadas, que estarán facultadas por área de competencia en materia y territorio.

2.- Del análisis efectuado por la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Guerrero, a la solicitud de permiso para el uso transitorio, se determinó:

I.- Con fecha trece de octubre del dos mil diecisiete, la C. [redacted], presentó en el Espacio de Contacto Ciudadano de la Delegación Federal en el Estado de Guerrero, el trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio de una superficie de **66.00 m² (sesenta y seis metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa Hornos, Avenida Costera Miguel Alemán, Fraccionamiento Hornos, Municipio de Acapulco de**

Juárez, Guerrero, para colocar una caseta de lámina, para venta de alimentos, expediente que una vez valorado se determinó continuar con la etapa de análisis para su resolución.

II.- Por cuanto hace al estudio de procedencia de la ubicación geográfica de la superficie pretendida y la disponibilidad de la zona, con base en el análisis de todas y cada una de las documentales que integran el expediente, y de forma particular al realizar la georreferencia topográfica del croquis de localización en el sistema de coordenadas UTM DATUM WGS84, en el plano oficial de delimitación, clave DD/GRO/2013/01, hoja 25 de 74, escala 1:1,000 con fecha de elaboración julio de 2013, emitido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, en formato *.dwg dentro del programa Autocad, se determinó que la superficie pretendida se localiza en su totalidad en la zona federal marítimo terrestre, en términos de lo dispuesto por el artículo 119 la Ley General de Bienes Nacionales, respecto de la definición de la zona federal marítimo terrestre, que se trascribe literalmente:

(se cita)

En tal circunstancia, y para los efectos de ubicar en campo el polígono de referencia fueron utilizadas en el plano citado, las referencias cartográficas de la traza urbana y las edificaciones colindantes con la superficie pretendida, en particular respecto del predio colindante, que es utilizado como la referencia física para la ubicación del polígono mencionado.

En tal circunstancia, se determinó que la superficie pretendida se sobreposiciona con la solicitud en destino que con fecha 23 de junio de 2017, ingresó el **Municipio de Acapulco de Juárez**. El sobreposicionamiento referido resulta evidente al considerar claramente el cuadro de coordenadas de la superficie pretendida por el interesado, en relación con la poligonal solicitada en destino, que actualmente se encuentra en proceso de estudio para su resolución definitiva, mismo que se señala a continuación:

Cuadro de coordenadas de la superficie de zona federal marítimo terrestre solicitada por la persona moral denominada **"Municipio de Acapulco de Juárez"**:

(inserta cuadro)

Cuadro de coordenadas de la superficie de zona federal marítimo terrestre solicitada por la C. [redacted], que arroja una superficie de **66.00 m²**.

(inserta cuadro)

Lo anterior se visualiza de manera gráfica, mediante el siguiente croquis esquemático, corresponde a ambas superficies, en la que se representa claramente que el polígono solicitado por la C. [redacted], coincide con la poligonal solicitada en destino por la persona moral denominada **"Municipio de Acapulco de Juárez"**, dejando en claro que la superficie solicitada se sobreposiciona con una superficie previamente solicitada, como se indica a continuación:

(inserta croquis)

Lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; que establece:

(se cita)

Máxime que la autoridad municipal, tiene preferencia sobre los particulares, en términos de lo dispuesto por el articulo 23 del citado Reglamento, que a la letra cita:

(se cita)

De lo antes citado y de lo dispuesto en las disposiciones legales antes invocada (sic), queda de manifiesto que la superficie pretendida se encuentra previamente solicitada en destino por la autoridad municipal, como quedo plenamente demostrado, por lo que no es susceptible de otorgarse en permiso para el uso transitorio, mientras no cambie la situación jurídica de la misma.

III.- Por cuanto hace al estudio de las instalaciones descritas y a la actividad pretendida en la superficie solicitada se determinó, contravienen lo dispuesto por los numerales 6 inciso c., relativos al trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio, que establece el "Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican", cita:

'6. Para el caso de que se solicite el uso transitorio, el interesado deberá presentar además:

(...)

c. Descripción detallada de las instalaciones existentes o por realizar las cuales invariablemente deberán de ser provisionales, desmontables y fácilmente removibles al término del permiso'.

Del numeral antes citado, se advierte que la autorización del permiso para el uso transitorio sobre un bien nacional se encuentra supeditada a que las instalaciones sean de fácil remoción, lo que la solicitante acreditó con la descripción de la instalación consistente en una caseta con estructura metálica, sin embargo la actividad pretendida para la venta de alimentos preparados requiere de instalaciones adecuadas e higiénicas, dentro de una negociación mercantil establecida permanentemente, con los servicios hidrosanitarios apropiados para su funcionamiento, como agua potable, sanitarios y descargas de aguas residuales, es decir la infraestructura apropiada para la venta de alimentos en la modalidad indicada, esto con el fin de satisfacer las necesidades fisiológicas básicas de los usuarios que visitan el bien federal señalado, de lo contrario se corre el riesgo de convertirse en fuente de contaminación y deterioro ambiental, lo que es contrario a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades (sic) Ambientales (sic). En tal circunstancia la actividad pretendida, no se ajusta a los lineamientos y la naturaleza transitoria del trámite solicitado, tendiente a satisfacer una temporada vacacional, tal como lo establece el artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. A Tal pretensión corresponde el trámite de solicitud de concesión.

Bajo esos términos, no es factible autorizar la superficie pretendida en el trámite de permiso para el uso transitorio.

IV. Con base en lo anterior, se hace de su conocimiento que los artículos 1, 6, 7, y 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, establece que todos los habitantes de la República Mexicana pueden usar los bienes de uso común y de dominio público sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos, mismos que a la letra se transcriben:

...

Por lo antes expuesto, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Delegación Federal en el Estado de Guerrero;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 11 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 6 fracción (sic) II y X, 7 fracción (sic) IV y V, 8, 13, 16, 17 fracción IV, 28 fracción (sic) I, III y V, 107, 119, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, 1, 2, 3, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 24, 26, 31 y 32 del Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se niega (sic) la C. [redacted]

[redacted], la solicitud de permiso para ocupar provisionalmente una superficie **66.00 m² (sesenta y seis metros cuadrados)** de **zona federal marítimo terrestre,** localizada en Playa **Hornos**, **Avenida Costera Miguel Alemán, Fraccionamiento Hornos, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar una caseta de lámina, mesas y sillas, para venta de alimentos,** lo cual se resuelve con base en las consideraciones expuestas en la fracción segunda y tercera del considerando segundo de la presente resolución.
..."

De la transcripción al texto de la parte considerativa de la resolución impugnada, al constituirse ésta en una documental pública, la cual debe decirse se desahoga por su propia y especial naturaleza y lo asentado en ella hace prueba plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de su apreciación y justipreciación, esta autoridad administrativa resolutora de legalidad advierte y llega a la convicción de que la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, si cuenta con las atribuciones legales y por lo tanto debe decirse resulta competente para resolver lo conducente respecto de las solicitudes de permiso para el uso transitorio como lo es el caso que nos ocupa, para ocupar provisionalmente una superficie de **66.00 m²** (sesenta y seis metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre localizada en Playa Hornos, Avenida Costera Miguel Alemán, Fraccionamiento Hornos, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar una caseta de lámina, mesas y sillas para venta de alimentos, dado que debe precisarse que la autoridad emisora del acto impugnado, señaló en el texto del mismo, los fundamentos y motivos que sustentan la legalidad y validez competencial para emitir la resolución que ante esta instancia administrativa se controvierte, por lo que en consecuencia, debe determinarse que los argumentos en estudio esta autoridad resolutora de legalidad los desestima por infundados e inoperantes, debido a que cabe señalar que la resolución impugnada identificada con el número consecutivo de control 001/2018, con folio: 000893, Bitácora: 12/KZ-0069/10/17, de fecha 18 de enero del 2018, notificada el día 22 de enero del 2018, fue emitida conforme a derecho y por autoridad competente esto es, por la citada Delegación Federal dictada dentro del expediente: 324/2017.

A fin de sustentar lo anterior, debe recordarse que la competencia de las autoridades puede fijarse siguiendo distintos criterios, a saber: 1) material, 2) de grado y 3) de territorio.

Así las cosas, la competencia material significa la esencia misma de la validez de las actuaciones de una autoridad, porque en el caso, y atendiendo a la máxima de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, dicho tipo de competencia se convierte en el origen y alcance de la actuación administrativa.

Sin embargo, de conformidad con lo anterior y a diferencia de ello, la competencia por grado o territorio, hacen alusión a las circunscripciones administrativas fijadas por la complejidad del asunto y en su caso, por la extensión del territorio atendiendo a la complejidad de las funciones que se han de realizar, encontrando su justificación en la

necesidad de dividir la actividad de diversos órganos atendiendo al tipo de asunto y en todo caso a los asuntos que se encuentran situados en distintas partes del territorio, por lo que los órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

En esa virtud, debe decirse que la competencia territorial constituye una limitación a las actividades de una autoridad que por razón de materia, cuenta con atribuciones suficientes para desplegar ciertos actos autoritarios, de donde se sigue que si no existe tal restricción, no ha lugar para pretender que la autoridad respectiva deba circunscribirse a cierta parte del territorio nacional o a la calidad de diversos asuntos, ni mucho menos para pretender que se deban justificar dichos tipos de competencia, sino que se debe estar a la naturaleza del ordenamiento que confiere tales atribuciones y a su ámbito espacial de validez.

Ciertamente, al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis 2a. C/96, en materia constitucional, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Noviembre de 1996, página: 243, con registro 200515, cuyo rubro y texto disponen:

> **"REGÍMENES JURÍDICOS FEDERAL Y LOCAL. SU ÁMBITO DE VALIDEZ.** Los artículos 42 a 48 de la Constitución Federal, establecen las partes que integran la Federación y el territorio nacional, conformado éste por territorio continental, territorio insular, mar territorial, plataforma continental y zócalos submarinos, de lo que se deriva un carácter de continuidad, **no sólo geográfico, sino también del ámbito espacial de validez del orden jurídico de la Federación**. Esta misma noción de continuidad se actualiza con relación a las entidades federativas y el Distrito Federal, respecto de los cuales, por razón de territorio, consecuentemente, sólo se surte la competencia local en términos de lo dispuesto por el artículo 121 constitucional, aspecto que revela la importancia que tienen los límites o fronteras, dado que su determinación geográfica permite saber dónde comienza y en qué lugar acaba el territorio de un Estado federado o del Distrito Federal, para establecer el principio y el fin del ámbito espacial de validez de su orden jurídico, lo cual se traduce, a su vez, en aquel espacio en el que el poder público correspondiente podrá ejercer sus funciones.
>
> Amparo en revisión 524/96. Patricia Elena Caballero Salazar y otros. 27 de septiembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

Por lo anterior, esta autoridad administrativa resolutora de legalidad advierte y llega a la convicción que la autoridad emisora del acto controvertido, al emitirse éste determinó su competencia con congruencia, claridad, certeza y precisión de las facultades que le corresponden, fijando su competencia por razón de materia y territorio, fundamentándola ésta debidamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (actualmente Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) y sus órganos administrativos desconcentrados y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria, así como lo

señalado por el formato único relativo al trámite de permiso para el uso transitorio que establece el Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero del 2011; y el Acuerdo por el que se delegan a favor de los delegados federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los Estados con litoral Costero la facultad de atender y gestionar los trámites que se señalan, publicado el 26 de septiembre de 2005, en el Diario Oficial de la Federación.

Aunado a lo anterior, debe decirse que para esta autoridad resolutora de legalidad, el acto administrativo hoy impugnado ante esta instancia administrativa de legalidad, fue emitido por una autoridad administrativa competente, esto es, por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, al amparo de la ubicación de la superficie de **66.00 m²** (sesenta y seis metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre localizada en Playa Hornos, Avenida Costera Miguel Alemán, Fraccionamiento Hornos, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar una caseta de lámina, mesas y sillas para venta de alimentos, solicitada para ocupar la misma provisionalmente por la C. [redacted] persona física ahora recurrente, dado que cabe precisar que dicha Delegación Federal, fundamentó y motivó su competencia territorial y material, al expresar en el considerando marcado con el numeral arábigo 1 lo siguiente:

> **1.-** Que esta Delegación Federal en el estado de guerrero, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente para conocer, analizar y resolver la presente resolución administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 27, 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 9, 10, 11, 12, 14 párrafo I, 16, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 13, 15, 16, 17, 62, 64, 66, 69, 72, 119, 120, 127, 149, 150, y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 3, 5, 6, 7, 10, 14, 15, 16, 23, 26, 28, 40, 42, 50 y 51 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 38, 39, 42, 46 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXX, 3, 38, 39 y 40 fracción IX inciso a, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; en el "Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (actualmente Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) y sus órganos administrativos desconcentrados y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria", así como lo señalado por el formato único relativo al trámite de permiso para el uso transitorio que establece el "Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero del 2011; en relación con el "Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos de los trámites a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en las materias que se indican" publicado el 15 de diciembre del 2015; y 1, 2, y 3 del "Acuerdo por el que se delegan a favor de los delegados federales de la Secretaría

de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los Estados con litoral Costero la facultad de atender y gestionar los trámites que se señalan", publicado el 26 de septiembre de 2005, en el Diario Oficial de la Federación; establecen que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio corresponde originalmente a la Nación, quien tiene en todo momento el inalienable e imprescriptible dominio directo sobre ella, estos bienes se encuentran sujetos al régimen de dominio público, sujetos exclusivamente a la jurisdicción y competencia de la Federación, quien tiene la potestad de imponer al patrimonio nacional las modalidades que resulten necesarias para cuando considere procedente, transmitir su dominio en beneficio de los particulares y constituir la propiedad privada o establecer las condiciones mediante las cuales de acuerdo al interés público, se regule en beneficio social el debido aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de la apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En tal virtud, la explotación, uso y/o aprovechamiento de los bienes nacionales tales como las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito que se forme con aguas marinas, por las entidades públicas, los particulares o por sociedad constituida conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante permiso o concesión otorgada por el ejecutivo federal, a través de su dependencia respectiva y su área procuradora autorizada, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la legislación vigente aplicable al caso. En este sentido, la administración directa de los bienes y servicios públicos federales recae sobre el poder ejecutivo de la Unión quien para el despacho de los negocios del orden administrativo contará con dependencias centralizadas y entidades paraestatales autorizadas, que estarán facultadas por área de competencia en materia y territorio.

Con base en lo expuesto y fundado, esta autoridad administrativa resolutora de legalidad, advierte y aprecia y llega a la convicción de que la resolución de negativa de solicitud de permiso para el uso transitorio con número consecutivo de control 001/2018, con folio: 000893, Bitácora: 12/KZ-0069/10/17, de fecha 18 de enero del 2018, notificada el día 22 de enero del 2018, fue emitida por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero dentro del expediente: 324/2017 y debe decirse se encuentra apegada a derecho y debidamente sustentada la competencia de dicha autoridad administrativa además de cumplir con lo mandatado y ordenado en los artículos 14, 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los razonamientos anteriores, tienen sustento por analogía en la Jurisprudencia P./J. 10/94, en materia común, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Volumen 77, Mayo de 1994, página 12, con registro 205463, cuyo rubro y texto, disponen:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación **deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación**. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no

conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Ángel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Ángel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.
Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111".

Así mismo resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, en materia administrativa, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, con registro 177347, cuyo rubro y texto disponen:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que **es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto**, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, **es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso;** sin embargo, **en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden**, pues considerar lo contrario

significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Por lo antes expuesto, debe decirse que para esta instancia administrativa resolutora de legalidad dichos argumentos se desestiman al resultar inoperantes para desvirtuar la legalidad y validez del acto controvertido.

Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios:

Jurisprudencia
Materia Común
Novena Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004
Tesis XI.2o. J/27
Visible en la página 1932.

AGRAVIOS INOPERANTES.

Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 263/89. Pedro Bermúdez Huerta. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.
Amparo en revisión 131/2001. José Luis Ayala Espinoza. 13 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.
Amparo en revisión 304/2001. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero. 24 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.
Incidente de suspensión (revisión) 459/2002. Efraín Vázquez Mora. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: María Cristina Pérez Pintor.
Amparo en revisión (improcedencia) 324/2004. Gasolinera Servicio Yurécuaro, S.A de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Jurisprudencia
Materia Común
Octava Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación
Tomo VIII, Diciembre de 1991
Tesis V.2o. J/14
Visible en la página 96
Genealogia
Gaceta número 48, Diciembre de 1991, pág. 81.
Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 594, pág. 395.

AGRAVIOS INOPERANTES.

Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.
Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio

Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.
Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.
Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.
Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

III.- Ahora bien, por cuestión de método y economía procesal, así como atendiendo a la causa de pedir, esta autoridad resolutora de legalidad atendiendo a lo ordenado por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede al análisis y estudio del argumento vertido por la persona física recurrente en su agravio Primero, de su escrito recursal en el que expone lo siguiente:

"...Me causa agravio la resolución administrativa,...en razón de que la misma carece de una debida fundamentación y motivación, puesto que se pretende basar en argumentos absurdos sin fundamentos y motivación que demuestren la validez de la determinación de la Delegación Federal en el Estado de Guerrero, la cual mencionó que no es procedente mi solicitud de permiso transitorio, para para (sic) ocupar provisionalmente una superficie de 66.00 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, localizada en Playa Hornos, Avenida Costera Miguel Alemán, Fraccionamiento Hornos, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar un caseta de lámina, mesas y sillas, para venta de alimentos, en virtud de que la superficie pretendida se sobreposiciona con la solicitud en destino que con fecha 23 de junio de 2017, ingreso en (sic) Municipio de Acapulco de Juárez, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestres (sic) y Terrenos Ganados al Mar, transcribiendo para ello, los artículos 31 y 23 del Reglamento mencionado, concluyendo que de esos artículos, queda de manifiesto que la superficie pretendida se encuentra previamente solicitada en destino por la autoridad municipal, como quedo plenamente demostrado, por lo que no es susceptible de otorgarse en permiso para usos (sic) transitorio, mientras no cambien la situación jurídica de la misma. Lo anterior irroga un perjuicio a las garantías de certeza y legalidad jurídica puesto que me deja en completo estado de indefensión al no poder ejercer mi derecho de defensa en virtud de que la autoridad es omisa en sustentar su determinación ya que los dispositivos legales que cita, de ninguna manera obedecen al supuesto que aplica la autoridad para justificar su determinación, ya que de su lectura no se indica que el hecho de presentar una solicitud sea razón suficiente para tener por resuelta ésta, este hecho sólo supone el cumplimiento de un requisito, pero no que por esa razón ya se tenga un derecho oponible a terceros como injustamente lo hace valer la autoridad, sin que ese acto cumpla para su validez con el requisito de efectividad. Una simple como se anunció, constituye propiamente una prerrogativa que presupone una valoración de los requisitos de los pedido (sic), pero no el reconocimiento de un derecho, sino que con ella, el particular satisfizo las condiciones tanto formales como sustantivas para que, la dependencia emita una resolución como consecuencia de su presentación, y previa valoración de sus requisitos se otorgue al peticionario el derecho exclusivo que fuese solicitado. Sin embargo, las solicitudes en trámite formuladas con anterioridad, presunción que, hasta en tanto no se resuelvan de forma definitiva, provee a su titular sólo la prerrogativa de su presentación, no hací (sic) la certeza de que por esa circunstancia es procedente y, por tanto, adquiere el efecto de una determinación efectivamente legal, que no le generará alguna responsabilidad frente a un tercero. Por tanto, la manifestación de la Delegación Federal, debió limitarse (sic) valorar como tal la solicitud efectuada por la autoridad municipal, quedando, por ende, demostrada la falta de fundamentación y motivación de la resolución, ya que de razonar en sentido contrario no sólo para quien, como en este caso después de cumplir con todos y cada uno de los requisitos que mandata la ley, obtener el permiso de ocupación provisional de Zona Federal Marítimo Terrestre, localizada en Playa Hornos, Avenida Costera Miguel Alemán, fraccionamiento

Hornos, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar una caseta de lámina, mesas y sillas, para venta de alimentos. No constituye un obstáculo para que la Delegación Federal, se manifieste como lo hizo, mencionado lo que hace saber el artículo 23 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, pues este sólo aplica para cuando ya se cuenta con una resolución definitiva y no para simples solicitudes, y esa postura se estima razonable si se considera que la citada disposición legal señala que las Dependencia (sic) y entidades de la Administración Publica Federal, o los Gobiernos de los estados o los municipios que cubran los requisitos previstos en la ley y el Reglamento, tendrán preferencia frente a los particulares para usar, aprovechar o explotar la Zona Federal Marítimo Terrestre , (sic) Terrenos Ganados al Mar o cualquier otro depósito de Aguas Marítimas. Por tanto, si media solo la solicitud, es ilegal por infundada que la autoridad sustente su pronunciamiento en el sentido como a lo largo del presente agravio se ha manifestado…De lo anterior se concluye, que la autoridad de manera vaga e imprecisa pretende fundar y motivar su determinación, en una consideración de la cual no existe sustento legal que obliga a actuar como lo pretende a razón de lo siguiente: Primero, la delegación, sin embargo, sus razonamientos no encuentran sustento en el dispositivo legal alguno ya que es omisa en señalar en que o que ley o leyes , (sic) Reglamento o dispositivo legal se encuentra la hipótesis que presupuestamente (sic) me pretende aplicar, pues del anterior razonamiento, no se contiene la hipótesis normativa para negarme permiso solicitado, pues si bien en ella se encuentran plasmados alguno argumentos éstos no deben considerarse como un razonamiento, o argumento apegado a la normatividad que determine de manera precisa e irrefutable que éstos se encuadran en la premisa normativa para decretar la negativa a mi solicitud, pues por el contrario constituyen actos nulos por ausencia de fundamentación y motivación tal como lo señala el artículo 6° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo…Consecuentemente esta circunstancia resulta incuestionable para determinar tanto la indebida fundamentación y motivación, como la incongruente determinación a la que llegó la autoridad, pues resulta del todo claro que la autoridad debió con los elementos que tenía a su alcance resolver conforme a derecho mi solicitud, en el sentido de que es incuestionable que si el propio Reglamento o Ley no señalan de forma como lo hace la Delegación Federal, la autoridad no cuente con elementos suficientes para emitir sus determinaciones debidamente fundadas y motivadas…".

De lo antes transcrito a lo argumentado por la recurrente como causa de pedir en forma de agravios en su escrito recibido el día 12 de febrero de 2018 en la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, cabe señalar que se encuentra inserta la causa de pedir, dado que de su lectura y apreciación armónica y analítica, atendiendo a lo ordenado por el artículo 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que preceptúa que: *"…la autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examine en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso…"*, y atendiendo a la causa de pedir, sostenida en el criterio señalado en la tesis de jurisprudencia 63/98 aplicable por analogía al caso que nos ocupa, emitida y aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe señalarse que la hoy recurrente se duele medularmente que la resolución carece de una debida fundamentación y motivación, dado que es omisa en sustentar su determinación, en virtud de que los artículos 23 y 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, no refieren que el hecho de presentar una

solicitud otorgue un derecho oponible a terceros, toda vez que la recurrente afirma que la autoridad emisora del acto recurrido, debió limitarse a valorar su solicitud y no aplicar de forma indebida como fundamento el contenido del artículo 23 del citado Reglamento, dado que a su consideración dicho dispositivo solo aplica para cuando ya se cuenta con una resolución definitiva y no para simples solicitudes. Así también, la recurrente se duele en su agravio segundo que la autoridad de manera vaga e imprecisa pretende fundar y motivar su determinación, en una consideración de la cual no existe sustento legal que obliga a actuar como lo pretende la Delegación Federal, dado que fue omisa en fundamentar su razonamiento, ello porque carece de artículo o ley que se lo permita, por lo que al no contener la resolución con ese elemento de validez debe declararse la nulidad de la resolución.

La anterior manifestación realizada por la impetrante como causa de pedir en la parte de consideraciones de su escrito recursal, esta autoridad resolutora de legalidad, procede a su análisis y estudio de conformidad al criterio vertido en la siguiente Tesis Aislada, que señala lo siguiente:

Registro: 2013059
Tesis Aislada
Materia Común
Décima Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV
Tesis I.6o.C.10 K (10a.)
Visible en la página 2557

VIOLACIONES PROCESALES Y DE FONDO. CUANDO EL QUEJOSO LAS HACE VALER, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PODRÁ ESTUDIAR AMBAS Y DECLARARLAS FUNDADAS, SI ELLO REDUNDA EN UN MAYOR BENEFICIO PARA AQUÉL, A FIN DE LOGRAR UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

El artículo 189 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso; y que en todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso. Ahora bien, de una interpretación teleológica del precepto en cita, se obtiene que el legislador, si bien privilegió el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, ello no significa, necesariamente, que tenga que elegirse entre estudiar uno u otro conceptos de violación; sino que en una sola resolución puede abordarse el análisis de ambos, si de una revisión preliminar se advierte que asiste razón al quejoso respecto a la violación procesal que aduce, así como en cuanto al fondo del asunto planteado. En consecuencia, el órgano jurisdiccional podrá libremente estudiar, en primer término, la violación procesal advertida y, si la naturaleza del asunto lo permite, abordar el estudio de fondo correspondiente y, declarar ambos estudios fundados en la misma sentencia. Lo anterior se corrobora con la parte final del primer párrafo del precepto referido, en donde se indica que puede invertirse -lo cual no significa eliminar, suprimir, omitir o renunciar a su estudio- el orden en el estudio de los conceptos de violación, si ello redunda en un mayor beneficio para el quejoso, a fin de lograr una pronta administración de justicia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 651/2015. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio Arturo López Servín.
Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, cabe señalar que al constituirse el referido escrito recursal en una documental privada, en términos de lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa y de la justipreciación exhaustiva que se realiza a la referida documental privada, esta autoridad resolutora de legalidad aprecia, advierte y llega a la convicción de que dichos agravios expresados por la persona física recurrente, éstos resultan suficientes para desvirtuar la legalidad y validez de la resolución recurrida, motivo por el cual resulta debidamente aplicable procede a declarar la nulidad de la resolución impugnada ante esta vía administrativa, teniendo aplicación lo que estipula y mandata el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que cita:

> **"ARTÍCULO 92.-** La resolución del recurso se fundará en derecho y **examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios;** pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.
>
> **La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados** y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.
>
> Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de la resolución".

Al respecto, debe decirse que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la expresión de agravios no debe sujetarse a tecnicismos, como la expresión de un silogismo jurídico, en donde la premisa mayor es el precepto legal que se considera violado, la premisa menor el acto de autoridad y la conclusión, la contraposición entre éstos; y que también ha determinado que se debe señalar con claridad la causa de pedir, entendiendo por eso, que se debe señalar con claridad la lesión o perjuicio que le ocasiona el acto de autoridad.

Este razonamiento encuentra apoyo por su similitud, en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada como tesis P./J. 69/2000, consultable en el Tomo: XII, del mes de agosto de 2000, página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

> **"AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.** Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su

conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última".

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado como causa de pedir en sus argumentos expuestos por la persona física ahora recurrente como agravios señalados como Primero y Segundo, en el escrito que contiene el recurso de revisión recibido el día 12 de febrero de 2018 en la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, en los que se encuentra inserta la causa petendi, dado que de su lectura y apreciación armónica y analítica, atendiendo a lo ordenado por el artículo 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que preceptúa y ordena que: *"...la autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examine en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso...",* y atendiendo a la causa de pedir, sostenida en el criterio señalado en la tesis de jurisprudencia 63/98 aplicable por analogía al caso que nos ocupa, emitida y aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe señalarse que la persona física ahora recurrente argumenta la causa de pedir al exponer de que le causa agravio la resolución que recurre, en virtud de que la resolución carece de una debida fundamentación y motivación, dado que la autoridad es omisa en sustentar su determinación en virtud de que los artículos 23 y 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, no refieren que el hecho de presentar una solicitud otorgue un derecho oponible a terceros, toda vez que la recurrente afirma que la autoridad emisora del acto recurrido, debió limitarse a valorar su solicitud y no aplicar de forma indebida como fundamento el contenido del artículo 23 del citado Reglamento, dado que a su consideración dicho dispositivo sólo aplica para cuando ya se cuenta con una resolución definitiva y no para simples solicitudes.

Resultan aplicables al razonamiento y argumento anterior, los criterios vertidos en las siguiente Tesis Aislada y Jurisprudencia, que reza lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2016573
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h
Materia(s): (Común, Administrativa)
Tesis: I.4o.A.102 A (10a.)

PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.

Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 24/2017. Graciela Hernández Fragoso. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Para sustentar lo anteriormente expuesto y fundado, en cuanto a la causa de pedir expuesta por la persona física recurrente, al exponer que la resolución recurrida carece de una debida fundamentación y motivación, puesto que considera que se pretende basar en argumentos absurdos sin fundamentación ni motivación que demuestren la validez de la determinación de la autoridad emisora del acto controvertido, dado que de forma explícita la impetrante se duele de que: *"... la determinación de la Delegación Federal en el Estado de Guerrero, la cual mencionó que no es procedente mi solicitud de permiso transitorio, para ocupar provisionalmente una superficie de 66.00 m^2 de Zona Federal Marítimo Terrestre, localizada en Playas Hornos, Avenida Costera Miguel Alemán, fraccionamiento hornos, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar una caseta de lámina, mesas y sillas, para venta de alimentos, en virtud de que la superficie pretendida se sobreposiciona con la solicitud en destino que con fecha 23 de junio de 2017, ingresó en Municipio de Acapulco de Juárez, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 31 del reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, vías* (sic) *Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestres* (sic) *y Terrenos Ganados al Mar, transcribiendo para ello, los artículos 31 y 23 del Reglamento mencionado, concluyendo que de esos artículos, queda de manifiesto que la superficie pretendida se encuentra previamente solicitada en destino por la autoridad municipal, como quedo plenamente demostrado, por lo que no es susceptible de otorgarse en permiso para usos* (sic) *transitorio, mientras no cambie la situación jurídica de la misma"*. Aunado a lo anterior, la impetrante se duele de la falta de certeza y legalidad jurídica, ya que considera: *"que me deja en completo estado de indefensión al no poder ejercer mi derecho de defensa en virtud de que la autoridad es omisa en sustentar su determinación ya que los dispositivos legales que cita, de ninguna manera obedecen al supuesto que aplica la autoridad para justificar su determinación, ya que de su lectura no se índice que el hecho de presentar una solicitud sea razón suficiente para tener por resuelta ésta, este hecho sólo supone el cumplimiento de un requisito, pero no que por esa razón ya se tenga*

un derecho oponible a terceros como injustamente lo hace valer la autoridad, sin que ese acto cumpla para su validez con el requisito de efectividad. Una simple solicitud como se anunció, constituye propiamente una prerrogativa que presupone una valoración de los requisitos de los (sic) *pedido, pero no el reconocimiento de un derecho, sino que con ella, el particular satisfizo las condicionas tanto formales como sustantivas para que, la dependencia emita una resolución como consecuencia de su presentación, y previa valoración de sus requisitos se otorgue al peticionario el derecho exclusivo que fuese solicitado. Sin embargo, las solicitudes en trámite formuladas con anterioridad, presunción que, hasta en tanto no se resuelvan de forma definitiva, provee a su titular sólo la prerrogativa de su presentación, no hací* (sic) *la certeza de que por esa circunstancia es procedente y, por tanto, adquiere el efecto de una determinación efectivamente legal, que la delegación Federal, debió limitarse* (sic) *valorar como tal la solicitud efectuada por la autoridad municipal, quedando, por ende, demostrada la falta de fundamentación y motivación de la resolución, ya que de razonar en sentido contrario no sólo se desconocería, sin justificación, los efectos propios de un* (sic) *simple solicitud sino que, además, generaría un estado de incertidumbre excesivo y arbitrario no sólo para quien, como en este caso después de cumplir con todos y cada uno de los requisitos que mandata la ley, obtener el permiso de ocupación provisional de Zona Federal Marítimo Terrestre, localizada en Playa Hornos, Avenida costera Miguel Alemán, fraccionamiento Hornos, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar una caseta de lámina, mesas y sillas, para la venta de alimentos".*

En virtud de lo anteriormente señalado, resulta necesario precisar que **si bien es cierto** la Delegación Federal en el Estado de Guerrero, determinó en el texto de la parte considerativa de la resolución recurrida que: *"...la superficie pretendida se sobreposiciona con la solicitud en destino que con fecha 23 de junio de 2017, ingresó el* ***Municipio de Acapulco de Juárez.*** *El sobreposicionamiento referido resulta evidente al considerar claramente el cuadro de coordenadas de la superficie pretendida por el interesado, en relación con la poligonal solicitada en destino, que actualmente se encuentra en proceso de estudio para su resolución definitiva, mismo que se señala a continuación:... Lo anterior, se visualiza de manera gráfica, mediante el siguiente croquis esquemático correspondiente a ambas superficies en la que se representa claramente el polígono solicitado por la C.* [redacted] *coincide con la poligonal solicitada en destino por la persona moral denominada "Municipio de Acapulco de Juárez", dejando en claro que la superficie solicitada se sobreposiciona con una superficie previamente solicitada, como se indica a continuación:...Lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; que establece:...Máxime que la autoridad municipal, tiene preferencia sobre los particulares, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del citado Reglamento, que a la letra cita:...De lo antes citado y de lo dispuesto en las disposiciones legales antes invocada (sic), queda de manifiesto que la superficie pretendida se encuentra previamente solicitada en destino por la autoridad municipal, como quedo plenamente demostrado, por lo que no es susceptible de otorgarse en permiso para el uso transitorio, mientras no cambie la situación jurídica de la misma.",*

A continuación, debe decirse que se precisa detalladamente el cuadro de coordenadas respecto de la superficie solicitada por la ahora recurrente y la superficie solicitada en destino por la persona moral denominada "Municipio de Acapulco de Juárez:

[illegible] de la superficie de zona federal marítimo terrestre solicitada por la C [redacted] que arroja una superficie de **66.00 m²**.

CUADRO DE CONSTRUCCION [redacted])						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	B	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
SUPERFICIE = 66.00 m2						

[illegible] se visualiza de manera gráfica, mediante el siguiente croquis esquemático correspondiente a ambas superficies, en la que se representa claramente que el polígono [illegible] por la C [redacted] coincide con la poligonal solicitada en destino por [illegible] **"Municipio de Acapulco de Juárez"**, dejando en claro que [illegible] se sobreposiciona con una superficie previamente solicitada, como se indica [illegible]

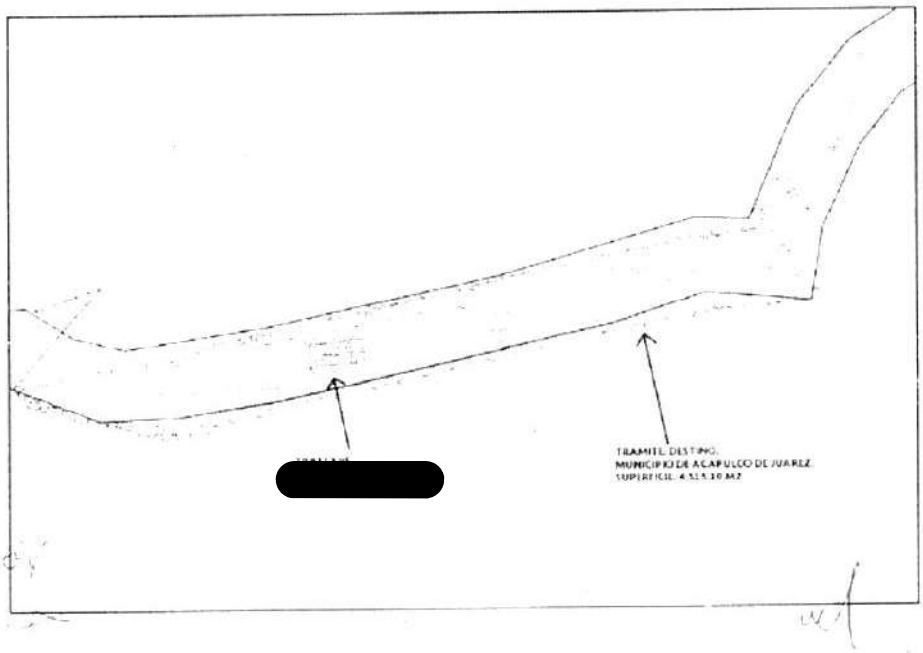

Sin embargo debe decirse que esta instancia administrativa de legalidad advierte y aprecia y llega a la convicción, de que a la fecha de la expedición del acto recurrido, no se había materializado la solicitud de destino a que se refiere dicha Delegación Federal en el texto de la resolución con número consecutivo de control 001/2018, con folio: 000893, Bitácora: 12/KZ-0069/10/17, de fecha 18 de enero del 2018, notificada el día 22 de enero del 2018, dictada dentro del expediente: 324/2017, dado que cabe señalar

que solamente constituye una expectativa de derecho, es decir, una mera pretensión de que se realice una situación jurídica concreta conforme a la legislación vigente en un momento determinado y no un derecho adquirido que este se constituye como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario. Lo cual se robustece con el argumento vertido por la recurrente en su primer agravio al dolerse de lo siguiente: *"...Una simple solicitud como se anunció, constituye propiamente una prerrogativa que presupone una valoración de los requisitos de los pedido (sic), pero no el reconocimiento de un derecho, sino que con ella, el particular satisfizo las condiciones tanto formales como sustantivas para que, (sic) la dependencia emita una resolución como consecuencia de su presentación, y previa valoración de sus requisitos se otorgue al peticionario el derecho exclusivo que fuese solicitado..."*.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis aislada:

Época: Novena Época
Registro: 189448
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Junio de 2001
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXXXVIII/2001
Página: 306

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.

Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.

Amparo en revisión 607/2000. Héctor Adalberto García Noriega. 11 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXVI, Primera Parte, página 80, tesis de rubro: "RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA.".

Por lo expuesto, esta autoridad resolutora de legalidad advierte y aprecia que la persona moral denominada "Municipio de Acapulco de Juárez", no cuenta con la preferencia sobre el particular ahora recurrente, que supuestamente le atribuye la autoridad emisora del acto recurrido, con base en el artículo 23 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, dado que en el texto de dicho acto administrativo, expresa y reconoce que la solicitud en destino hecha por la autoridad municipal se encuentra en proceso de estudio para su resolución definitiva, es decir, que dicha área con la cual se sobreposiciona la solicitada por la impetrante, no constituye un acuerdo de destino y por consecuencia, debe decirse que la solicitud hecha por la autoridad municipal, no se ha materializado, cuestión que evidencia que no estamos en presencia de derecho adquirido alguno, sino de una mera expectativa de derecho, pues inclusive, aun cuando la autoridad emisora del acto vertiera en el mismo los datos sobre la solicitud en destino hecha por el Municipio Acapulco de Juárez y demostrara la existencia de dicha solicitud, por si misma no conlleva derecho alguno en favor de la autoridad municipal, cuestión que ha sido reconocida por el Poder Judicial de la Federación, tal como se advierte de los siguientes criterios, mismos que resultan aplicables por analogía:

Época: Novena Época
Registro: 173959
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Noviembre de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.1o.A.67 A
Página: 1021

AGUAS NACIONALES. EL PLAZO QUE PREVÉ EN BENEFICIO DEL PARTICULAR EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY RELATIVA, REQUIERE QUE SU APROVECHAMIENTO SE SUSTENTE EN EL TÍTULO DE CONCESIÓN RESPECTIVO Y NO SÓLO EN UNA SOLICITUD DE ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE ABRIL DE 2004).

Conforme a los artículos 20 y 25 de la Ley de Aguas Nacionales, vigentes hasta el 29 de abril de 2004, para su explotación, uso o aprovechamiento por parte de personas físicas o morales, se requiere del título de concesión otorgado por el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua, por lo que no basta que se hubiere solicitado aquél para, por ese solo hecho, tener derecho a explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales. Consecuentemente, si al realizar una visita de inspección y verificación la autoridad administrativa detecta un aprovechamiento de aguas nacionales, el particular debe acreditar su autorización para ello con el título de concesión correspondiente, ya que de lo contrario no será aplicable en su beneficio lo dispuesto en el artículo 26 de la referida legislación y vigencia, que prevé el otorgamiento de un plazo de quince días para regularizar su situación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 160/2006. Abram Wall Wiebe. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Robertha Soraya de la Cruz Vega.

Época: Séptima Época
Registro: 233185
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 59, Primera Parte
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 58

RADIO Y TELEVISION, LEY FEDERAL DE. NO ES RETROACTIVA, PORQUE DESCONOZCA UNA EXPECTATIVA DE DERECHO.

Del texto de los artículos 1o., 2o., 3o., y 13 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se debe concluir que en el caso de que se solicite concesión para explotar una estación comercial de radio, por esta simple petición no se adquiere derecho alguno para realizar tal explotación, el que puede adquirirse, en todo caso, sólo a virtud de la concesión legalmente expedida, pues se está en presencia de una simple expectativa de derecho; mas no de un derecho adquirido, y el que una ley desconozca una expectativa de derecho, no la hace retroactiva ni viola el artículo 14 constitucional. Así lo ha resuelto la Segunda Sala de este Alto Tribunal, como puede verse en la página 301, de la Parte Común al Pleno y a las Salas, de la última compilación del Semanario Judicial de la Federación, que dice: "RETROACTIVIDAD, TEORIA SOBRE LA. Sobre la materia de irretroactividad existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervienen en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio, en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte de Justicia, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar o suprimir los derechos individuales adquiridos". Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".

Amparo en revisión 3628/71 Radiodifusoras Modernas, S.A. y coagraviados (acumulados). 21 de noviembre de 1973. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad resolutora de legalidad advierte y llega a la convicción, de que los argumentos vertidos por el recurrente como causa de pedir en el capítulo de agravios de su escrito recursal, los mismos resultan fundados y suficientes para desvirtuar la legalidad y validez de la resolución recurrida, motivo por el cual resulta necesario transcribir los Resultandos señalados con los números romanos I y II, así como los Considerandos identificados con los números arábigos 1, 2, incisos I, II, III, IV; así como el Resolutivo Primero de la resolución que constituye el acto controvertido identificado con el número consecutivo

de control 001/2018, con folio: 000893, bitácora: 12/KZ-0069/10/17, de fecha 18 de enero del 2018, notificada el día 22 del citado mes y año, emitida por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero dictada dentro del expediente: 324/2017, en la que se estableció lo siguiente:

"...

ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, A DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR CONDUCTO DE LA DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA POR LA QUE NIEGA LA SOLICITUD DE PERMISO PARA EL USO TRANSITORIO PROMOVIDO POR LA C. [redacted]

RESULTANDO:

I.- Que por formato único de solicitud de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, recibido con esa misma fecha, en el Estado de Contacto Ciudadano (ECC) de la Delegación Federal en el estado de guerrero de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la **C.** [redacted], solicitó permiso para ocupar provisionalmente una superficie de **66.00m² (sesenta y seis metros cuadrados)** de **zona federal marítimo terrestre**, localizada en **Playa Hornos, Avenida Costera Miguel Alemán, Fraccionamiento Hornos, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar una caseta de lámina, mesas y sillas para venta de alimentos.**

II.- Que la **C**[redacted], señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado [redacted]

CONSIDERANDO:

1.- Que esta Delegación Federal en el estado de Guerrero, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente para conocer, analizar y resolver la presente resolución administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 27, 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 9, 10, 11, 12, 14 párrafo I, 16, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 13, 15, 16, 17, 62, 64, 66, 69, 72, 119, 120, 127, 149, 150, y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 3, 5, 6, 7, 10, 14, 15, 16, 23, 26, 28, 40, 42, 50 y 51 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 38, 39, 42, 46 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXX, 3, 38, 39 y 40 fracción IX inciso a, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; en el "Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (actualmente Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) y sus órganos administrativos desconcentrados y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria", así como lo señalado por el formato único relativo al trámite de permiso para el uso transitorio que establece el "Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero del 2011; en relación con el "Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos de los trámites a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en las materias que se indican" publicado el 15 de diciembre del 2015; y 1, 2, y 3 del "Acuerdo por el que se delegan a favor de los delegados federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los Estados con litoral Costero la facultad de

atender y gestionar los trámites que se señalan", publicado el 26 de septiembre de 2005, en el Diario Oficial de la Federación; establecen que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio corresponde originalmente a la Nación, quien tiene en todo momento el inalienable e imprescriptible dominio directo sobre ella, estos bienes se encuentran sujetos al régimen de dominio público, sujetos exclusivamente a la jurisdicción y competencia de la Federación, quien tiene la potestad de imponer al patrimonio nacional las modalidades que resulten necesarias para cuando considere procedente, transmitir su dominio en beneficio de los particulares y constituir la propiedad privada o establecer las condiciones mediante las cuales de acuerdo al interés público|, se regule en beneficio social el debido aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de la apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En tal virtud, la explotación, uso y/o aprovechamiento de los bienes nacionales tales como las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito que se forme con aguas marinas, por las entidades públicas, los particulares o por sociedad constituida conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante permiso o concesión otorgada por el ejecutivo federal a través de su dependencia respectiva y su área procuradora autorizada, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la legislación vigente aplicable al caso. En este sentido, la administración directa de los bienes y servicios públicos federales recae sobre el poder ejecutivo de la Unión quien para su despacho de los negocios del orden administrativo contará con dependencias centralizadas y entidades paraestatales autorizadas, que estarán facultadas por área de competencia en materia y territorio.

2.- Del análisis efectuado por la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Guerrero, a la solicitud de permiso para el uso transitorio, se determinó:

I.- Con fecha trece de octubre del dos mil diecisiete, la C. [redacted], presentó en el Espacio de contacto Ciudadano de la Delegación Federal en el Estado de Guerrero, el trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio de una superficie de **66.00 m² (sesenta y seis metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa Hornos, Avenida Costera Miguel Alemán, fraccionamiento Hornos, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar una caseta de lámina, para venta de alimentos,** expediente que una vez valorado se determinó continuar con la etapa de análisis para su resolución.

II.- Por cuanto hace al estudio de procedencia de la ubicación geográfica de la superficie pretendida y la disponibilidad de la zona, con base en el análisis de todas y cada una de las documentales que integran el expediente, y de forma particular al realizar la georreferencia topográfica del croquis de localización en el sentido de coordenadas UTM DATUM WGS84, en el plano oficial de delimitación, clave DD/GRO/2013/01, hoja 25 de 74, escala 1:1,000 con fecha de elaboración julio de 2013, emitido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, en formato *.dwg dentro del programa Autocad, se determinó que la superficie pretendida se localiza en su totalidad en la zona federal marítimo terrestre, en términos de lo dispuesto por el artículo 119 la Ley General de Bienes Nacionales, respecto de la definición de la zona federal marítimo terrestre, que se trascribe literalmente:

(se cita)

En tal circunstancia, y para los efectos de ubicar en campo el polígono de referencia fueron utilizadas en el plano citado, las referencias cartográficas de la traza urbana y las edificaciones colindantes con la superficie pretendida, en particular respecto del predio colindante, que es utilizado como la referencia física para la ubicación del polígono mencionado.

En tal circunstancia, se determinó que la superficie pretendida se sobreposiciona con la solicitud en destino que con fecha 23 de junio de 2017, ingresó el **Municipio de Acapulco de Juárez**. El sobreposicionamiento referido resulta evidente al considerar claramente el cuadro

de coordenadas de la superficie pretendida por el interesado, en relación con la poligonal solicitada en destino, que actualmente se encuentra en proceso de estudio para su resolución definitiva, mismo que se señala a continuación:

Cuadro de coordenadas de la superficie de zona federal marítimo terrestre solicitada por la persona moral denominada **"Municipio de Acapulco de Juárez"**:

(inserta cuadro)

Cuadro de coordenadas de la superficie de zona federal marítimo terrestre solicitada por la C. Nadia Antonio Zamora, que arroja una superficie de **66.00 m²**.

(inserta cuadro)

Lo anterior se visualiza de manera gráfica, mediante el siguiente croquis esquemático, corresponde a ambas superficies, en la que se representa claramente que el polígono solicitado por la C. [redacted] coincide con la poligonal solicitada en destino por la persona moral denominada **"Municipio de Acapulco de Juárez",** dejando en claro que la superficie solicitada se sobreposiciona con una superficie previamente solicitada, como se indica a continuación:

(inserta croquis)

Lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; que establece:

(se cita)

Máxime que la autoridad municipal, tiene preferencia sobre los particulares, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del citado Reglamento, que a la letra cita:

(se cita)

De lo antes citado y de lo dispuesto en las disposiciones legales antes invocada (sic), queda de manifiesto que la superficie pretendida se encuentra previamente solicitada en destino por la autoridad municipal, como quedo plenamente demostrado, por lo que no es susceptible de otorgarse en permiso para el uso transitorio, mientras no cambie la situación jurídica de la misma.

III.- Por cuanto hace al estudio de las instalaciones descritas y a la actividad pretendida en la superficie solicitada se determinó, contravienen lo dispuesto por los numerales 6 inciso c., relativos al trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio, que establece el *"Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican", cita:*

'6. Para el caso de que se solicite el uso transitorio, el interesado deberá presentar además:

(...)

c. Descripción detallada de las instalaciones existentes o por realizar las cuales invariablemente deberán de ser provisionales, desmontables y fácilmente removibles al término del permiso.'

Del numeral antes citado, se advierte que la autorización del permiso para el uso transitorio sobre un bien nacional se encentra supeditada a que las instalaciones sean de fácil remoción, lo que la solicitante acreditó con la descripción de la instalación consistente en una caseta con estructura metálica, sin embargo la actividad pretendida para la venta de alimentos preparados requiere de instalaciones adecuadas e higiénicas, dentro de una negociación mercantil establecida permanentemente, con los servicios hidrosanitarios apropiados para su

funcionamiento, como agua potable, sanitarios y descargas de aguas residuales, es decir la infraestructura apropiada para la venta de alimentos en la modalidad indicada, esto con el fin de satisfacer las necesidades fisiológicas básicas de los usuarios que visitan el bien federal señalado, de lo contrario se corre el riesgo de convertirse en fuente de contaminación y deterioro ambiental, lo que es contrario a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades Ambientales. En tal circunstancia la actividad pretendida, no se ajusta a los lineamientos y la naturaleza transitoria del trámite solicitado, tendiente a satisfacer una temporada vacacional, tal como lo establece el artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. A Tal pretensión corresponde el trámite de solicitud de concesión.

Bajo esos términos, no es factible autorizar la superficie pretendida en el trámite de permiso para el uso transitorio.

IV. Con base en lo anterior, se hace de su conocimiento que los artículos 1, 6, 7 y 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, establece que todos los habitantes de la República Mexicana pueden usar los bienes de uso común y de dominio público sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos, mismos que a la letra se transcriben:

(se citan)

Por lo antes expuesto, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Delegación Federal en el Estado de Guerrero;

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 11 y 27 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 4, 6 fracción II y X, 7 fracción (sic) IV y V, 8, 13, 16, 17 fracción IV, 28 fracción (sic) I, III y V, 107, 119, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, 1, 2, 3, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 24, 26, 31 y 32 del Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se niega la C. [redacted], la solicitud de permiso para ocupar provisionalmente una superficie **66.00 m² (sesenta y seis metros cuadrados)** de **zona federal marítimo terrestre**, localizada en **Playa Hornos, Avenida Costera Miguel Alemán, Fraccionamiento Hornos, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar una caseta de lámina, mesas y sillas, para venta de alimentos**, lo cual se resuelve con base en las consideraciones expuestas en la fracción segunda y tercera del considerando segundo de la presente resolución.

De la transcripción al texto de la parte considerativa y resolutiva de la resolución recurrida aportada como medio de prueba por la persona física recurrente en su escrito de recurso de revisión, al constituirse en una documental pública, la cual debe decirse se desahoga por su propia y especial naturaleza y lo asentado en ella hace prueba plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de dicha documental de su apreciación, justipreciación, análisis, estudio exhaustivo y valoración esta autoridad administrativa resolutora de legalidad, advierte, adquiere y asume la convicción de que efectivamente la Delegación Federal de esta Dependencia del Ejecutivo Federal en el Estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 11 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 4, 6 fracciones II y X, 7 fracciones IV y V, 8, 13, 16, 17 fracción IV, 28 fracciones I, III y

V, 107, 119, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, 1, 2, 3, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 24, 26, 31 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, determinó negar a la citada persona física ahora recurrente, la solicitud de permiso para ocupar provisionalmente una superficie de **66.00 m²** (sesenta y seis metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre localizada en Playa Hornos, Avenida Costera Miguel Alemán, Fraccionamiento Hornos, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar una caseta de lámina, mesas y sillas para venta de alimentos, en virtud de que dicha autoridad administrativa determinó en el texto de la parte considerativa de la citada resolución, que en cuanto al estudio de procedencia de la ubicación geográfica de la superficie pretendida y la disponibilidad de la zona, con base en el análisis de todas y cada una de las documentales que integran el expediente y de forma particular al realizar la georreferencia topográfica del croquis de localización en el sistema de coordenadas UTM DATUM WGS84, en el plano oficial de delimitación, clave DD/GRO/2013/01, hoja 25 de 74, escala 1:1,000, con fecha de elaboración julio de 2013, emitido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, en formato *.dwg dentro del programa Autocad, se determinó que la superficie pretendida se localiza en su totalidad en la zona federal marítimo terrestre, en términos de lo dispuesto por el artículo 119 la Ley General de Bienes Nacionales y se determinó que la superficie pretendida se sobreposiciona con la solicitud en destino que con fecha 23 de junio de dos mil diecisiete, ingresó el Municipio Acapulco de Juárez que actualmente se encuentra en proceso de estudio para su resolución definitiva. Cuadro de coordenadas de la superficie de zona federal marítimo terrestre solicitada por la persona moral denominada "Municipio de Acapulco de Juárez"...Cuadro de coordenadas de la superficie de zona federal marítimo terrestre solicitada por la C. [redacted] que arroja una superficie de 66.00 m²... Lo anterior se visualiza de manera gráfica, mediante el croquis esquemático correspondiente a ambas superficies, en la que se representa claramente que el polígono solicitado por la C. [redacted] coincide con la poligonal solicitada en destino por la persona moral denominada: "Municipio Acapulco de Juárez", dejando claro que la superficie solicitada se sobreposiciona con una superficie previamente solicitada, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, máxime que la autoridad municipal, tiene preferencia sobre los particulares, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del citado Reglamento, por lo que no es susceptible de otorgarse en permiso para el uso transitorio, mientras no cambie la situación jurídica de la misma. Por cuanto hace al estudio de las instalaciones descritas y a la actividad pretendida en la superficie solicitada se determinó, contravienen lo dispuesto por los numerales 6 inciso c., relativos al trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio, que establece el *'Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa*

que se indican", cita: *6. Para el caso de que se solicite el uso transitorio, el interesado deberá presentar además: (...) c. Descripción detallada de las instalaciones existentes o por realizar las cuales invariablemente deberán de ser provisionales, desmontables y fácilmente removibles al término del permiso."* Del numeral antes citado, se advirtió que la autorización del permiso para el uso transitorio sobre un bien nacional se encuentra supeditada a que las instalaciones sean de fácil remoción, lo que la solicitante acreditó con la descripción de la instalación consistente en una caseta con estructura metálica, sin embargo la actividad pretendida para la venta de alimentos preparados, requiere de instalaciones adecuadas e higiénicas, dentro de una negociación mercantil establecida permanentemente, con los servicios hidrosanitarios apropiados para su funcionamiento, como agua potable, sanitarios y descargas de aguas residuales, es decir la infraestructura apropiada para la venta de alimentos en la modalidad indicada, esto con el fin de satisfacer las necesidades fisiológicas básicas de los usuarios que visitan el bien federal señalado, de lo contrario se corre el riesgo de convertirse en fuente de contaminación y deterioro ambiental lo que es contrario a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades (sic) Ambientales (sic). En tal circunstancia la actividad pretendida, no se ajusta a los lineamientos y la naturaleza transitoria del trámite solicitado, tendiente a satisfacer una temporada vacacional, tal como lo establece el artículo 31 del referido. Bajo esos términos no es factible autorizar la superficie pretendida en el trámite de solicitud de concesión.

Sirve de apoyo, al razonamiento anterior, la tesis aislada sostenida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, del Poder Judicial de la Federación, aplicada por analogía, al caso que nos ocupa y que a la letra dice:

> "**DOCUMENTO PUBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él".
>
> No. Registro: 209,484, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XV, Enero de 1995, Tesis: XX. 303 K, Página: 227
> TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
> Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Al respecto, cabe señalar que como causa de pedir la **C.** [redacted] actuando por su propio derecho, persona física recurrente en sus agravios identificados como Primero y Segundo de su escrito que contiene el recurso de revisión recibido el día 12 de febrero de 2018 en la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, se duele medularmente que la resolución recurrida carece de una debida fundamentación y motivación, puesto que considera que se pretende basar en argumentos absurdos sin fundamentación ni motivación que demuestren la validez de la determinación de la autoridad emisora del acto controvertido, dado que de forma explícita la impetrante se duele de que: *"... la determinación de la Delegación Federal en el Estado de Guerrero, la cual mencionó que no es procedente mi solicitud de permiso transitorio, para ocupar provisionalmente una superficie de 66.00 m^2 de Zona Federal Marítimo Terrestre, localizada en Playas Hornos, Avenida Costera Miguel Alemán, fraccionamiento hornos, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar una caseta de lámina, mesas y sillas, para venta de alimentos, en virtud de que la*

superficie pretendida se sobreposiciona con la solicitud en destino que con fecha 23 de junio de 2017, ingresó en Municipio de Acapulco de Juárez, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 31 del reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, vías (sic) *Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestres* (sic) *y Terrenos Ganados al Mar, transcribiendo para ello, los artículos 31 y 23 del Reglamento mencionado, concluyendo que de esos artículos, queda de manifiesto que la superficie pretendida se encuentra previamente solicitada en destino por la autoridad municipal, como quedo plenamente demostrado, por lo que no es susceptible de otorgarse en permiso para usos* (sic) *transitorio, mientras no cambie la situación jurídica de la misma".* Aunado a lo anterior, la impetrante se duele de la falta de certeza y legalidad juridica, ya que considera: *"que me deja en completo estado de indefensión al no poder ejercer mi derecho de defensa en virtud de que la autoridad es omisa en sustentar su determinación ya que los dispositivos legales que cita, de ninguna manera obedecen al supuesto que aplica la autoridad para justificar su determinación, ya que de su lectura no se índice que el hecho de presentar una solicitud sea razón suficiente para tener por resuelta ésta, este hecho sólo supone el cumplimiento de un requisito, pero no que por esa razón ya se tenga un derecho oponible a terceros como injustamente lo hace valer la autoridad, sin que ese acto cumpla para su validez con el requisito de efectividad. Una simple solicitud como se anunció, constituye propiamente una prerrogativa que presupone una valoración de los requisitos de los* (sic) *pedido, pero no el reconocimiento de un derecho, sino que con ella, el particular satisfizo las condicionas tanto formales como sustantivas para que, la dependencia emita una resolución como consecuencia de su presentación, y previa valoración de sus requisitos se otorgue al peticionario el derecho exclusivo que fuese solicitado. Sin embargo, las solicitudes en trámite formuladas con anterioridad, presunción que, hasta en tanto no se resuelvan de forma definitiva, provee a su titular sólo la prerrogativa de su presentación, no hací* (sic) *la certeza de que por esa circunstancia es procedente y, por tanto, adquiere el efecto de una determinación efectivamente legal, que la delegación Federal, debió limitarse* (sic) *valorar como tal la solicitud efectuada por la autoridad municipal, quedando, por ende, demostrada la falta de fundamentación y motivación de la resolución, ya que de razonar en sentido contrario no sólo se desconocería, sin justificación, los efectos propios de un* (sic) *simple solicitud sino que, además, generaría un estado de incertidumbre excesivo y arbitrario no sólo para quien, como en este caso después de cumplir con todos y cada uno de los requisitos que mandata la ley, obtener el permiso de ocupación provisional de Zona Federal Marítimo Terrestre, localizada en Playa Hornos, Avenida costera Miguel Alemán, fraccionamiento Hornos, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar una caseta de lámina, mesas y sillas, para la venta de alimentos".*

Lo anterior se sustente, dado que esta instancia administrativa de legalidad advierte y aprecia que **<u>si bien es cierto</u>** la Delegación Federal en el Estado de Guerrero, determinó en el texto de la parte considerativa de la resolución recurrida que: *"...la superficie pretendida se sobreposiciona con la solicitud en destino que con fecha 23 de junio de 2017, ingresó el* ***Municipio de Acapulco de Juárez.*** *El sobreposicionamiento referido resulta evidente al considerar claramente el cuadro de coordenadas de la superficie pretendida por el interesado, en relación con la poligonal solicitada en destino, <u>que actualmente se encuentra en proceso de estudio para su resolución definitiva</u>, mismo que se señala a continuación:... Lo anterior, se visualiza de manera gráfica, mediante el siguiente croquis esquemático correspondiente a ambas superficies en la que se representa claramente el polígono solicitado por la C.* [redacted]*, coincide con la poligonal solicitada en destino por la persona moral denominada "Municipio de*

Acapulco de Juárez", dejando en claro que la superficie solicitada se sobreposiciona con una superficie previamente solicitada, como se indica a continuación:...Lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; que establece:...Máxime que la autoridad municipal, tiene preferencia sobre los particulares, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del citado Reglamento, que a la letra cita:...De lo antes citado y de lo dispuesto en las disposiciones legales antes invocada (sic), queda de manifiesto que la superficie pretendida se encuentra previamente solicitada en destino por la autoridad municipal, como quedo plenamente demostrado, por lo que no es susceptible de otorgarse en permiso para el uso transitorio, mientras no cambie la situación jurídica de la misma.", ***III.-*** *Por cuanto hace al estudio de las instalaciones descritas y a la actividad pretendida en la superficie solicitada se determinó, contravienen lo dispuesto por los numerales 6 inciso c., relativos al trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio, que establece el "Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marinas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican", cita: "6. Para el caso de que se solicite el uso transitorio, el interesado deberá presentar además: (...)* ***c.*** *Descripción detallada de las instalaciones existentes o por realizar las cuales invariablemente deberán de ser provisionales, desmontables y fácilmente removibles al término del permiso." Del numeral antes citado, se advierte que la autorización del permiso para el uso transitorio sobre un bien nacional se encuentra supeditada a que las instalaciones sean de fácil remoción, lo que la solicitante acreditó con la descripción de la instalación consistente en na caseta con estructura metálica, sin embargo la actividad pretendida para la venta de alimentos preparados, requiere de instalaciones adecuadas e higiénicas, dentro de una negociación mercantil establecida permanentemente, con los servicios hidrosanitarios apropiados para su funcionamiento, como agua potable, sanitarios y descargas de aguas residuales, es decir la infraestructura apropiada para la venta de alimentos en la modalidad indicada, esto con el fin de satisfacer las necesidades fisiológicas básicas de los usuarios que visitan el bien federal señalado, de lo contrario se corre el riesgo de convertirse en fuente de contaminación y deterioro ambiental, lo que es contrario a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades Ambientales. En tal circunstancia la actividad pretendida, no se ajusta a los lineamientos y a la naturaleza transitoria del trámite solicitado, tendiente a satisfacer una temporada vacacional, tal como lo establece el artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. A tal pretensión le corresponde el trámite de solicitud de concesión. Bajo esos términos, no es factible autorizar la superficie pretendida en el trámite de permiso para el uso transitorio.";* **también lo es**, que la citada Delegación Federal, omitió indicar debidamente y precisar técnicamente y legalmente las consideraciones, circunstancias, razonamientos jurídicos y/o causas que le llevaron a determinar que la actividad pretendida por la ahora recurrente para venta de alimentos preparados requiere de instalaciones adecuadas e higiénicas dentro de una negociación mercantil establecida permanentemente, con los servicios hidrosanitarios apropiados para su funcionamiento, como agua potable, sanitarios y descargas de aguas residuales, es decir, la infraestructura apropiada para

la venta de alimentos en la modalidad indicada, esto es, con el fin de establecer las necesidades básicas de los usuarios que visitan el bien federal señalado, **y más aún,** debe decirse que no se justifica con algún soporte técnico o alguna visita de campo, inspección o domiciliaria que sustente legalmente que las instalaciones descritas y conjuntamente con la actividad pretendida en la superficie solicitada respecto a una superficie de **66.00 m²** (sesenta y seis metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre localizada en Playa Hornos, Avenida Costera Miguel Alemán, Fraccionamiento Hornos, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar una caseta de lámina, mesas y sillas para venta de alimentos, contravengan lo dispuesto por los numerales 6 inciso c., relativos al trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio, que establece el "Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican; advirtiéndose que la autoridad emisora del acto impugnado llegó a una conclusión de forma genérica, ambigua e imprecisa, sin realizar explicación técnica, lógica ni jurídica alguna que la condujera a determinar: *"...se corre el riesgo de convertirse en fuente de contaminación y deterioro ambiental, lo que es contrario a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades (sic) Ambientales (sic). En tal circunstancia la actividad pretendida, no se ajusta a los lineamientos y a la naturaleza transitoria del trámite solicitado, tendiente a satisfacer una temporada vacacional, tal como lo establece el artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. A tal pretensión le corresponde el trámite de solicitud de concesión. Bajo esos términos, no es factible autorizar la superficie pretendida en el trámite de permiso para el uso transitorio.";* **Aunado a lo anterior,** dicha autoridad administrativa no establece clara y puntualmente las hipótesis normativas previstas en los artículos1, 6, 7 y 8 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; así como los diversos 23 y 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar con los nexos causales que justifiquen la aplicación debida y efectiva de los numerales legales citados en cuestión, motivo por el que se corrobora que el acto impugnado adolece de la debida fundamentación, al no acreditarse los nexos causales que justifiquen la aplicación de los numerales en cuestión, por lo que debe decirse que esta autoridad resolutora de legalidad llega a la convicción de que el acto impugnado adolece de la debida motivación y consecuente fundamentación del acto impugnado, requisitos mandatados en los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El razonamiento anterior, se sustenta en las siguientes tesis:

III-TASS-105

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- DEBE QUEDAR CLARO EL RAZONAMIENTO DE LA AUTORIDAD EN EL QUE PRECISA EL HECHO QUE MOTIVO SU ACTUACION.- El deber constitucional que tiene toda autoridad de fundar y motivar sus proveídos tiene como

objetivo esencial dar a conocer al afectado en forma clara y precisa los hechos y fundamentos de derecho que originaron el acto de autoridad que lo afecta, de manera que pueda defenderse contra el mismo, cuando así lo considere pertinente, ejerciendo con ello la garantía de audiencia que caracteriza a todo régimen de derecho. Por lo tanto, cuando del análisis integral de una resolución administrativa sea imposible determinar con certeza cuál fue el hecho que originó su emisión, deberá declararse su nulidad por falta o insuficiencia en su motivación.

Revisión No. 2635/86.- Resuelta en sesión del lo. de marzo de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.
PRECEDENTE:
Revisión No. 1224/84.- Resuelta en sesión de 16 de enero de 1987, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año I. No. 3. Marzo 1988. p. 10

Resulta aplicable también al argumento y discernimiento anterior, el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia, que reza lo siguiente:

"Época: Novena Época
Registro: 170307
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Febrero de 2008
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.C. J/47
Página: 1964

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado,

procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo."

Como se puede apreciar de lo anteriormente expuesto y fundado, la solicitud planteada por la hoy recurrente consistió en una solicitud de permiso para el uso transitorio o para ejercer el comercio ambulante, esto es, para ocupar provisionalmente una superficie de 66.00 m^2 (sesenta y seis metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa Hornos, Avenida Costera Miguel Alemán, Fraccionamiento Hornos, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar una caseta de lámina, mesas y sillas, para venta de alimentos, supuesto jurídico que se encuentra regulado en términos de los artículos 31 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, dichos dispositivos normativos para efectos de mayor y pronta referencia se reproducen a continuación:

"Artículo 31. La Secretaría podrá otorgar permisos en zonas no concesionadas con vigencia máxima de un año para el uso de la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley y este Reglamento, cuando se trate de realizar actividades tendientes a satisfacer servicios requeridos en las temporadas de mayor afluencia turística, de investigación científica y otras de naturaleza transitoria que, a juicio de la Secretaría sean congruentes con los usos autorizados en las áreas de que se trate.

Cuando se pretendan realizar obras en la zona federal marítimo terrestre, en los terrenos ganados al mar o en el predio colindante con dichos bienes ya sea directamente o a través de filiales o empresas del mismo grupo y alcancen una inversión de cuando menos doscientas mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la Secretaría podrá otorgar un

permiso hasta por dos años para la realización de las mismas, en la parte de terrenos de su competencia; dicho término podrá prorrogarse por un término igual al establecido.

Para los efectos del presente artículo y con el fin de estar en posibilidad de otorgar la concesión respectiva, el permisionario deberá dar aviso a la Secretaría de la conclusión de obras permitidas en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la misma conclusión.

Cuando se hayan reunido los requisitos señalados en los dos párrafos anteriores, la Secretaría otorgará la concesión respectiva sin mayores requisitos.

Artículo 32. La solicitud de permiso deberá presentarse ante la Secretaría cuando menos treinta días naturales antes de la fecha en que se pretenda iniciar el uso de la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forma con aguas marítimas.

Integrado el expediente y cubiertos los requisitos legales y reglamentarios, la Secretaría dentro de los quince días naturales siguientes, resolverá lo procedente y lo notificará por escrito al interesado.

Los permisos podrán ser prorrogados si fueron cumplidas las condiciones del permiso, a solicitud del interesado, presentada cuando menos quince días naturales antes del vencimiento del permiso anterior, en el entendido que de no hacerlo dentro del término previsto caducará su derecho."

Es el caso que del análisis y estudio realizado por esta autoridad resolutora de legalidad al acto impugnado, se observa y aprecia que la autoridad recurrida dejó de atender lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Reglamento anteriormente citado, por lo que se llega a la convicción que la resolución impugnada no fue congruente con la petición formulada por la persona física ahora recurrente, respecto de su solicitud para ocupar provisionalmente una superficie de 66.00 m^2 (sesenta y seis metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa Hornos, Avenida Costera Miguel Alemán, Fraccionamiento Hornos, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar una caseta de lámina, mesas y sillas, para venta de alimentos, ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que para mayor referencia señalan lo siguiente:

"Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

...

X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley."

"**Artículo 59**.- La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad de la Administración Pública Federal de iniciar de oficio un nuevo procedimiento."

De los artículos anteriormente transcrito, esta instancia administrativa de legalidad llega a la convicción de que lo determinado en la resolución recurrida, no fue congruente con la petición formulada por la persona física ahora recurrente, respecto de su solicitud para ocupar provisionalmente una superficie de 66.00 m^2 (sesenta y seis metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa Hornos, Avenida Costera Miguel Alemán, Fraccionamiento Hornos, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar una caseta de lámina, mesas y sillas, para venta de alimentos; razón suficiente para determinar que la autoridad emisora de la resolución recurrida, como una autoridad administrativa de legalidad, debió dar cabal cumplimiento con la administración de Justicia completa tutelada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado

Sirve de sustento a lo anterior, lo determinado en la siguiente Tesis Aislada:

Época: Novena Época
Registro: 187030
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Mayo de 2002
Materia(s):
Tesis: 2a. L/2002
Página: 299

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria

para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.
Nota: Esta tesis está relacionada con las tesis cuyos números y rubros se detallan a continuación:
2a. LI/2002. "RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL DEBEN ADECUARSE A LA NATURALEZA DE INTERÉS PÚBLICO DE AQUÉLLOS.", 2a. LII/2002. "RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. NO IMPLICAN EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.", 2a. LIII/2002. "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY CORRESPONDIENTE, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS RESOLUCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y 2a. LIV/2002. "SEGURO SOCIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY CORRESPONDIENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL AL PERMITIR QUE LA RESOLUCIÓN SE EMITA SIN ABORDAR LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, SI ALGUNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO.", que aparecen en las páginas 303, 304, 310 y 311 de esta misma publicación, respectivamente.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad revisora de legalidad fortalece y robustece para determinar que la resolución impugnada adolece de la debida motivación y consecuente fundamentación, requisitos mandatados en los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

Jurisprudencia
Materia Común
Novena Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Tesis VI.2o. J/43
Visible en la página 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.
La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.
Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Para sustentar conforme a derecho lo anteriormente expuesto y fundado, cabe señalar que en el escrito recursal la persona física recurrente, como causa de pedir, se duele en sus agravios primero y segundo medularmente que la resolución de negativa de solicitud de permiso transitorio con número consecutivo de control 001/2018, folio: 000893, dictada dentro del expediente: 324/2017, bitácora: 12/KZ-0069/10/17, por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, carece de una debida fundamentación y motivación, dado que la autoridad es omisa en sustentar su determinación, en virtud de que los artículos 23 y 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, no refieren que el hecho de presentar una solicitud otorgue un derecho oponible a terceros, toda vez que la recurrente afirma que la autoridad emisora del acto recurrido, debió limitarse a valorar su solicitud y no aplicar de forma indebida como fundamento el contenido del artículo 23 del citado Reglamento, dado que a su consideración dicho dispositivo solo aplica para cuando ya se cuenta con una resolución definitiva y no para simples solicitudes.

Así también, la recurrente se duele en su agravio segundo que la autoridad de manera vaga e imprecisa pretende fundar y motivar su determinación, en una consideración de la cual no existe sustento legal que obliga actuar como lo pretende la Delegación Federal, dado que fue omisa en fundamentar su razonamiento, ello porque carece de artículo o ley que se lo permita, por lo que al no contener la resolución con ese elemento de validez debe declararse la nulidad de la resolución.

Con base en lo expuesto, cabe precisar que la autoridad emisora que la zona solicitada por la C. [redacted], se sobreposiciona con la solicitud en destino que con fecha 23 de junio de 2017, ingresó en el Municipio de Acapulco de Juárez, lo cual, de acuerdo con la recurrente, resulta inexacto y no se ajusta a derecho, puesto que teniendo en cuenta que el artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento para el Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, establece que podrá otorgar permisos en zonas no concesionadas y la superficie con la cual se sobreposiciona la superficie pretendida por la persona física ahora recurrente, se encontraba, el día de la emisión del acto controvertido, en *proceso de estudio para su resolución definitiva*, como consta en el Considerando II, en su quinto párrafo, de la resolución recurrida en cita, por lo que se procede a su transcripción:

> "...
> En tal circunstancia, se determinó que la superficie pretendida se sobreposiciona con la solicitud en destino que con fecha 23 de junio de 2017, ingresó el Municipio de Acapulco de Juárez. El sobreposicionamiento referido resulta evidente al considerar claramente el cuadro de coordenadas de la superficie pretendida por el interesado, en relación con la poligonal solicitada en destino, **que actualmente se encuentra en proceso de estudio para su resolución definitiva**, mismo que se señala a continuación:
> ..."

De la anterior transcripción, esta autoridad resolutora de legalidad aprecia, advierte y llega a la convicción de que la autoridad emisora del acto controvertido, esto es, la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, debió de aplicar cabalmente lo preceptuado por el artículo 31 del Reglamento en cita y considerar para la citada resolución recurrida, el hecho de que el área con la cual se sobreposiciona la solicitud hecha por la persona física ahora recurrente, se encontraba en carácter de solicitud en proceso de destino, más no así que ésta se hubiere materializado en acuerdo de destino, dado que, **si bien es cierto**, la citada Delegación Federal, resolvió en el texto de la resolución recurrida, negar a la citada persona física ahora recurrente la solicitud de permiso para ocupar provisionalmente una superficie de 66.00 m^2 (sesenta y seis metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre, localizada Playa Hornos, Avenida Costera Miguel Alemán, Fraccionamiento Hornos, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar una caseta de lámina, mesas y sillas para venta de alimentos; en virtud de que la superficie pretendida se sobreposiciona con la solicitud en destino que con fecha 23 de junio de 2017, ingresó el Municipio de Acapulco de Juárez y que dicha autoridad municipal tiene preferencia sobre los particulares, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que señala que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, o los gobiernos de los estados o los municipios que cubran los requisitos previstos en la ley y el Reglamento, tendrán preferencia frente a los particulares para usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, **también lo es,** que dicha autoridad administrativa no aplicó de manera literal y exegética lo mandatado por el artículo 31 del citado Reglamento, el cual estipula que la Secretaría podrá otorgar permisos sobre zonas no concesionadas, lo cual es contrario a lo determinado por la autoridad emisora del acto recurrido, dado que debe decirse que en ninguna parte de los artículos con los cuales la Delegación Federal pretende fundamentar su actuar, está estipulado que no sea susceptible de otorgar el permiso para el uso transitorio, por lo que debe decirse que para esta instancia administrativa de legalidad la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, llegó a una determinación de forma genérica, ambigua e imprecisa, lo que de suyo implica en dejar a la impetrante en estado de incertidumbre, indefensión e inseguridad jurídica, toda vez que existe una indebida motivación del acto recurrido y por ende se coligue una indebida fundamentación, toda vez que en el acto recurrido la autoridad emisora del mismo si aportó argumentos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento. Sirve de sustento la siguiente tesis aislada:

Época: Novena Época
Registro: 187531
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Marzo de 2002
Materia(s): Administrativa

Tesis: I.6o.A.33 A
Página: 1350

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Bajo esa tesitura, la autoridad administrativa emisora del acto recurrido, incumple con lo dispuesto y ordenado por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dichos dispositivos normativos en su parte conducente establecen

<u>De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</u>

"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

..."

<u>De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</u>

"**Artículo 3.** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

V. Estar fundado y motivado.

(...)".

Lo anterior se sustenta con la circunstancia de que la autoridad emisora del acto controvertido, incurrió en una indebida interpretación y aplicación del artículo 23 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que invoca la misma autoridad emisora del acto recurrido, ya que la impetrante refiere en su escrito recursal que la solicitud presentada por el Municipio de Acapulco de Juárez no constituye un derecho oponible a terceros, sino el mero cumplimiento de un requisito, consideración que debió valorar la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, dado que debe decirse que ésta emitió una conclusión de forma, genérica, ambigua, vaga e imprecisa, por lo que debe decirse que esta autoridad resolutora de legalidad llega a la convicción de que la resolución de negativa de solicitud de permiso para ocupar provisionalmente una superficie de **66.00 m²** (sesenta y seis metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre localizada en Playa Hornos, Avenida Costera Miguel Alemán, Fraccionamiento Hornos, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar una caseta de lámina, mesas y sillas para venta de alimentos con número consecutivo de control 001/2018, con folio: 000893, bitácora: 12/KZ-0069/10/17, de fecha 18 de enero del 2018, notificada el día 22 del citado mes y año, emitida por la citada Delegación Federal que constituye el acto impugnado, adolece de la debida motivación, entendiéndose por este concepto la expresión de aquéllos argumentos que justifican la aplicación de la hipótesis normativa, el externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, mismas que deben constar en el texto de la resolución emitida a efecto de cumplir con la obligación prevista por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con lo cual procede su nulidad, de acuerdo a lo mandatado por el artículo 6 de la citada ley.

Al respecto resultan aplicables los siguientes criterios:

Jurisprudencia
Materia Común
Séptima Época
Segunda Sala
Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Tesis 338
Visible en la página 227

MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.

La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Séptima Época.

Amparo en revisión 4862/59. Pfizer de México, S. A. 2 de octubre de 1963. Cinco votos.

Amparo en revisión 766/79. Comisariado Ejidal del Poblado Emiliano Zapata, Mpio. de la Huerta, Jalisco. 9 de agosto de 1979. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 3459/78. Lorenzo Ponce de León Sotomayor y otra. 27 de marzo de 1980. Unanimidad de cuatro votos.

Revisión fiscal 6/81. Armando's Beach Club, S. A. 2 de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1278/80. Constructora Itza, S. A. 6 de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Jurisprudencia

Materia Común

Novena Época

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Mayo de 2002

Tesis I.1o.T. J/40

Visible en la página 1051

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26341/2001. José Dagoberto López Vázquez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 40001/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 39321/2001. Ligia Josefina Góngora Brito. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 38761/2001. Rosa María Rodríguez Segovia. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 5141/2002. Adán Cortés Sánchez. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Jurisprudencia
Materia Común
Octava Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación
Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989
Tesis VI. 2o. J/31
Visible en la página 622

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S. A. de C. V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 401/88. Enrique Sánchez Pérez. 28 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 286/89. Antonio Meza García. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Con base en lo anteriormente expuesto, cabe señalar que esta autoridad resolutora de legalidad, en términos de lo dispuesto y ordenado por el artículo 92 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciendo uso de la facultad que le confiere dicho ordenamiento, invoca hechos notorios, en concordancia con la causa de pedir expuesta por la persona física recurrente **al dolerse** esencialmente en sus agravios primero y segundo que la resolución carece de una debida fundamentación y motivación, dado que la autoridad es omisa en sustentar su determinación, en virtud de que los artículos 23 y 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, no refieren que el hecho de presentar una solicitud otorgue un derecho oponible a terceros, toda vez que la recurrente afirma que la autoridad emisora del acto recurrido, debió limitarse a valorar su solicitud y no aplicar de forma indebida como fundamento el contenido del artículo 23 del citado Reglamento, dado que a su consideración dicho dispositivo solo aplica para cuando ya se cuenta con una resolución definitiva y no para simples solicitudes, dado que debe decirse que **si bien es cierto**, la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, resolvió en el texto de la resolución recurrida, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 11 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 11 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 4, 6 fracciones II y X, 7 fracciones IV y V, 8, 13, 16, 17 fracción IV, 28 fracciones I, III y V, 107, 119, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, 1, 2, 3, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 23, 24, 26,

31 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, negar a la citada persona física ahora recurrente, el otorgamiento a la solicitud de permiso para ocupar provisionalmente una superficie de **66.00 m²** (sesenta y seis metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre localizada en Playa Hornos, Avenida Costera Miguel Alemán, Fraccionamiento Hornos, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar una caseta de lámina, mesas y sillas para venta de alimentos, señalando que la superficie solicitada no es susceptible de otorgarse en permiso para el uso transitorio en virtud de que dicha superficie se sobreposiciona con una previamente solicitada por el Municipio Acapulco de Juárez el día 23 de junio de 2017, **también lo es**, que la citada Delegación Federal, omitió razonar de forma lógica en que consistió el citado análisis, y también debió interpretar exegéticamente y aplicar debidamente lo previsto y ordenado por los artículos 23 y 31 del citado Reglamento, ya que como la impetrante refiere en su escrito recursal, como causa de pedir, que no se cumplió con los principios de certeza y legalidad jurídica, dado que se le deja en estado de indefensión al no poder ejercer su derecho de defensa, en virtud de que la autoridad es omisa en sustentar su determinación, ya que considera que los dispositivos legales antes precisados, de ninguna manera obedecen al supuesto que aplica la autoridad para justificar su determinación, ya que de la lectura de los mismos, no se indica en dichos dispositivos que el hecho de presentar una solicitud sea razón suficiente para tener por resuelta ésta, éste hecho solo supone el cumplimiento de un requisito, pero no que por esa razón ya se tenga un derecho oponible a terceros como injustamente lo hace valer la autoridad, **dado que debe señalarse que solamente se señala en el texto de la parte considerativa del acto controvertido, que:** *"...la superficie pretendida se sobreposiciona con la solicitud en destino que con fecha 23 de junio de 2017, ingresó el Municipio Acapulco de Juárez. El sobreposicionamiento referido resulta evidente al considerar claramente el cuadro de coordenadas de la superficie pretendida por el interesado, en relación con la poligonal solicitada en destino, que actualmente se encuentra en proceso de estudio para su resolución definitiva..."*; por lo que debe decirse que para esta instancia administrativa de legalidad la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, llegó a una determinación de forma genérica, ambigua e imprecisa, lo que de suyo implica en dejar al impetrante en estado de incertidumbre, indefensión e inseguridad jurídica, toda vez que no existe la certeza jurídica al amparo de la fecha de emisión de la resolución ahora recurrida, de que se le hubiera otorgado en destino la superficie solicitada a la persona moral denominada Municipio Acapulco de Juárez, ya que se desconoce si se cumplieron los requisitos de ley por parte de la citada persona moral, dado que como un **HECHO NOTORIO** la citada autoridad administrativa refiere expresamente en el texto de la parte considerativa de la resolución recurrida que la superficie del Municipio de Acapulco de Juárez se encuentra en proceso de estudio para su resolución definitiva, motivo por el cual debe decirse que la superficie pretendida por la ahora recurrente se sobreposiciona con la solicitud en destino ingresada el 23 de junio del 2017 por el citado Municipio, **por lo que ésta última no constituye materialmente un acuerdo de destino, circunstancia que evidencia que no se está en presencia de un derecho adquirido alguno sino de una mera expectativa de derecho.**

El razonamiento anterior, se sustenta en los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 164049
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Agosto de 2010
Materia(s): Común
Tesis: XIX.1o.P.T. J/4
Página: 2023

HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.

Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 222/2009. Citro Victoria, S. de P.R. de R.L. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo directo 751/2009. **********. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo directo 843/2009. Mario Alberto Guzmán Ramírez. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.

Amparo directo 643/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.

Queja 1/2010. Ma. Guadalupe Martínez Barragán. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

Época: Novena Época
Registro: 174899
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Junio de 2006
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 74/2006
Página: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014

Así mismo, cabe señalar que del análisis y estudio exhaustivo realizado por esta autoridad resolutora de legalidad al texto de la parte considerativa de la resolución con número consecutivo de control 001/2018, con folio: 000893, Bitácora: 12/KZ-0069/10/17, de fecha 18 de enero del 2018, notificada el día 22 de enero del 2018, emitida por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero dictada dentro del expediente: 324/2017, resulta procedente señalar, que esta autoridad resolutora de legalidad advierte y aprecia que la citada Delegación Federal, fundó explícitamente dicha resolución, en lo dispuesto por los artículos 23 y 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; sin embargo, cabe señalar y puntualizar que la autoridad emisora del acto impugnado, fue omisa en expresar las causas, motivos, razones y elementos técnicos que actualizan los supuestos normativos en los fundamentos invocados, es decir, que no establece clara y puntualmente las hipótesis normativas previstas en los referidos artículos con los nexos causales que justifiquen la aplicación debida y efectiva de los numerales legales citados en cuestión, al no acreditarse el nexo causal que justifique la aplicación de los numerales en cuestión.

Jurisprudencia
Materia Común
Novena Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Enero de 1999
Tesis VI.2o. J/123
Visible en la página 660

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.

Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la

hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 383/88. Patricia Eugenia Cavazos Morales. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.
Amparo directo 150/96. María Silvia Elisa Niño de Rivera Jiménez. 9 de mayo de A1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.
Amparo directo 518/96. Eduardo Frausto Jiménez. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.
Amparo en revisión 578/97. Calixto Cordero Amaro. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Tesis aislada
Materia Común
Décima Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2
Tesis I.5o.C.3 K
Visible en la página 1366.

INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Si al emprender el examen de los conceptos de violación se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaban exactamente aplicables al caso, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación y debe considerarse inconstitucional el acto reclamado, ya que dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna. Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma constitucional constriñe al juzgador a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carece de respaldo constitucional, lo que justifica la concesión del amparo. Esto no significa que el Juez de amparo se sustituya en el quehacer de la responsable; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, al ordenar a la autoridad que finalmente ajuste su decisión a las normas constitucionales que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto privativo o de molestia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 152/2012. Sutegamma Inmobiliaria, S.A. de C.V. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Jaime Delgadillo Moedano.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora de legalidad, que **si bien es cierto** la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, señalo en el texto de la parte considerativa del acto recurrido, que se contraviene lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, además refiere y determina dicha autoridad administrativa que la autoridad municipal, tiene preferencia sobre los particulares en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del citado Reglamento y que queda de manifiesto que la superficie pretendida, se encuentra previamente solicitada en destino por la autoridad municipal, como quedo plenamente demostrado, por lo que no es susceptible de otorgarse en permiso para el uso

transitorio, mientras no cambie la situación jurídica de la misma; **también lo es,** que la resolución administrativa, como la que nos ocupa, se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad citara los preceptos legales antes referidos, sino que debió tomar en cuenta determinados aspectos para la debida interpretación exegética y aplicación de los dispositivos normativos y debió cuidar que su resolución no fuera resultado de un enunciado literal y/o dogmático de lo que el Reglamento establece, así como debió justificar realmente su determinación, debiendo fundar y motivar con suficiencia lo establecidos por los artículos 23 y 31 del referido Reglamento, dado que debe reiterarse que la citada autoridad administrativa refiere expresamente en el texto de la parte considerativa de la resolución recurrida que la superficie del Municipio de Acapulco de Juárez se encuentra en proceso de estudio para su resolución definitiva, motivo por el cual debe decirse que la superficie pretendida por la ahora recurrente se sobreposiciona con la solicitud en destino ingresada el 23 de junio del 2017 por el citado Municipio, **por lo que ésta última no constituye materialmente un acuerdo de destino, circunstancia que evidencia que no se está en presencia de un derecho adquirido alguno sino de una mera expectativa de derecho, por** lo que debe decirse que implica la inexacta aplicación de los artículos 23 y 31 del Reglamento en cita, lo que de suyo implica en dejar a la impetrante en estado de incertidumbre, indefensión e inseguridad jurídica, por lo que esta instancia administrativa de legalidad, llega a la convicción de que la autoridad emisora del acto controvertido, no llevo a cabo la motivación requerida para sustentar su negativa, ya que las razones emitidas por la referida Delegación Federal en su resolución, no tienen relación con la apreciación y valoración de los hechos que tuvo en cuenta para emitir su acto administrativo, además de que los preceptos legales en los que se subsume su determinación resultan inadecuados, esto es, que no resultan aplicables al caso concreto y han sido interpretados incorrectamente, por lo tanto no existen justificaciones respecto de las actuaciones de la autoridad y de los hechos plateados por ésta para la determinación planteada en su resolución, por lo que debe decirse que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no establecer clara y puntualmente las hipótesis normativas previstas en los citados artículos con los nexos causales que justificaran la aplicación debida y efectiva de los numerales legales citados en cuestión.

Sirve de sustento al argumento y razonamiento anterior por analogía, los criterios vertidos en las siguientes Tesis Aisladas:

Época: Novena Época
Registro: 170605
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Diciembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.604 A
Página: 1812

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Revisión fiscal 98/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Época: Novena Época
Registro: 174179
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Septiembre de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.538 A
Página: 1532

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA MOTIVACIÓN INSUFICIENTE DE LA SANCIÓN IMPUESTA, TRASCIENDE EN UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN SU ASPECTO MATERIAL QUE CONDUCE A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA.

La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular. Así, puede actualizarse una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa. Por otra parte, puede configurarse también una indebida motivación, cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente, es decir, no hay justificación de la actuación que sea acorde con los hechos apreciados. En ese tenor, una motivación que no considera la totalidad de los elementos para decidir o aprecia equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido; lo anterior se

actualiza cuando una resolución en materia de responsabilidades de los servidores públicos determina imponer una sanción sin especificar ni aplicar la totalidad de las causas y requisitos necesarios para ello, tanto desde el punto de vista objetivo (gravedad del daño causado con la conducta ilícita), como del subjetivo, que debe atender a la responsabilidad del agente; es decir, a las características propias del servidor público, circunstancia que deriva en una motivación que no es exhaustiva y completa, sino insuficiente, aunque se haya permitido cuestionarla en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material, porque fue emitida expresando insuficientes argumentos, en cuanto no se consideró la totalidad de elementos de juicio y los hechos se apreciaron equivocadamente, razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana, previsto en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 118/2006. Benjamín Eduardo Rodríguez Ponce. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario J. Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Época: Décima Época
Registro: 2006807
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. CCXLIII/2014 (10a.)
Página: 461

RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. PARA QUE SE ACTUALICE ES NECESARIO ACREDITAR EL NEXO CAUSAL.

Para que se actualice la responsabilidad subjetiva es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente, de lo contrario, se le impondría responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado. Ahora bien, el problema causal se presenta de forma especialmente aguda cuando se reconoce o establece que, como es normal en la vida social, todos los hechos, inclusive los dañosos, son consecuencia de la concurrencia de una extraordinaria pluralidad de circunstancias; de ahí que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ésta deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado, porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Así, dicha responsabilidad supone la atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.
Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.
Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2001478
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.8o.(I Región) 5 A (10a.)
Página: 1967

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE DETERMINE SI SE CAUSÓ UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE DEMUESTRE EL HECHO ILÍCITO CON BASE EN EL

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.
Los artículos 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la responsabilidad administrativa para los servidores públicos que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, y prevén la aplicación de sanciones a quienes incurran en algún acto u omisión que tenga efectos en el ámbito interno de la administración pública, sin que necesariamente afecte la esfera jurídica de los particulares, pues en este último caso, la sanción administrativa será concomitante con la responsabilidad civil o penal. Así, al determinar la responsabilidad de los servidores públicos, la actuación de la autoridad que lo haga tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la especificidad de la conducta o abstención, la gravedad de la infracción, el monto del daño causado y demás circunstancias, para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida. Además, para que se considere debidamente fundada una resolución en la que se imponga a un servidor público una sanción de naturaleza administrativa, deberán citarse necesariamente los artículos de las leyes secundarias que hayan desarrollado de manera específica las pautas contenidas en el mencionado artículo 113, con independencia de que se señale también como fundamento el propio precepto constitucional. Consecuentemente, para que se determine si un servidor público causó un daño patrimonial al Estado, la autoridad sancionadora debe establecer los alcances, causas y efectos de las actividades sujetas a sanción -hacer y no hacer- (nexo causal), esto es, precisar, en primer lugar, qué norma o dispositivo, en específico, regula los límites de la función o actividad pública, para de ahí definir cuál es la acción u omisión y, por ende, que tal quehacer, activo o pasivo, sea un hecho ilícito, es decir, previamente debe demostrarse el hecho ilícito con base en el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Lo anterior es así, porque pretender reclamar el pago del daño de manera aislada, resulta jurídicamente desafortunado, en tanto que, necesariamente es consecuencia del hecho ilícito.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.
Revisión fiscal 86/2012. Director General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación y otro. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretario: Roberto Carlos Hernández Suárez.

De esta guisa, cabe señalar que no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación, pero de una manera incongruente, insuficiente e imprecisa, que impide la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ya que resulta necesario que se precisen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en cuenta la autoridad administrativa para la emisión de los actos potestativos, para que estos puedan tener efectos en los gobernados.

Bajo esta tesitura, debe decirse que esta autoridad resolutora de legalidad considera y llega a la conclusión de que la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, autoridad administrativa emisora de la resolución recurrida, identificada con el número consecutivo de control 001/2018, con folio: 000893, bitácora: 12/KZ-0069/10/17, de fecha 18 de enero del 2018, notificada el día 22 del citado mes y año, dictada dentro del expediente: 324/2017, cabe precisar que no contó con los elementos técnicos y razonamientos legales suficientes y contundentes para emitir el acto administrativo ahora impugnado ante esta instancia administrativa de legalidad, lo cual implica evidentemente e indubitablemente falta de cumplimiento por la citada autoridad administrativa de la

obligación y mandato constitucional de motivar todo acto de autoridad, ello porque debe decirse que no basta que se hayan citado como fundamentos los artículos 1, 11 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 11 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 4, 6 fracciones II y X, 7 fracciones IV y V, 8, 13, 16, 17 fracción IV, 28 fracciones I, III y V, 107, 119, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, 1, 2, 3, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 23, 24, 26, 31 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; sino que debe decirse que debieron existir elementos técnicos y razonables que sustentaran la aplicación de las hipótesis normativas previstas en dichos artículos, lo que como ha quedado anteriormente precisado no aconteció; omisión que implica una falta de motivación en la resolución recurrida, para así dar cabal y estricto cumplimiento a lo ordenado por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3° fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada:

Época: Octava Época
Registro: 209986
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV, Noviembre de 1994
Materia(s): Penal
Tesis: I. 4o. P. 56 P
Página: 450

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Al respecto, cabe precisar que del análisis y estudio que esta autoridad resolutora de legalidad realiza exhaustivamente al texto de la resolución impugnada, se advierte y aprecia que **si bien es cierto** la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, únicamente señala en el texto de la parte resolutiva de dicha resolución de manera genérica, ambigua, vaga e imprecisa negar a la persona física ahora recurrente la solicitud de permiso para ocupar provisionalmente una superficie de **66.00 m²** (sesenta y seis metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre localizada en Playa Hornos, Avenida Costera Miguel

Alemán, Fraccionamiento Hornos, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar una caseta de lámina, mesas y sillas para venta de alimentos, en virtud de que la citada Delegación Federal determinó, en el texto de la parte considerativa de dicha resolución, que la superficie pretendida se sobreposiciona con la solicitud en destino que con fecha 23 de junio de 2017, ingresó el Municipio Acapulco de Juárez, por lo cual no es susceptible de otorgarse en permiso para el uso transitorio, mientras no cambie la situación jurídica de la misma, aunado a que señaló que se contraviene lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, además refiere y determina dicha autoridad administrativa que la autoridad municipal, tiene preferencia sobre los particulares en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del citado Reglamento y que queda de manifiesto que la superficie pretendida, se encuentra previamente solicitada en destino por la autoridad municipal, como quedo plenamente demostrado, por lo que no es susceptible de otorgarse en permiso para el uso transitorio, mientras no cambie la situación jurídica de la misma; **también lo es**, que la citada Delegación Federal, debió tomar en consideración lo previsto por el artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, referente a la posibilidad de otorgar permisos en zonas no concesionadas, ya que la impetrante refiere en su escrito recursal, expuesta como causa de pedir, que al momento de emitirse la resolución recurrida por esta vía administrativa, la solicitud en destino hecha por la autoridad municipal con la cual se sobreposiciona la solicitada por la persona física ahora recurrente, constituye una prerrogativa que presupone una valoración de los requisitos, pero no el reconocimiento de un derecho que sea oponible a terceros, dado que solamente se señala en el texto de la parte considerativa del acto controvertido, que *"...la superficie pretendida se sobreposiciona con la solicitud en destino que con fecha 23 de junio de 2017, ingresó el Municipio Acapulco de Juárez. El sobreposicionamiento referido resulta evidente al considerar claramente el cuadro de coordenadas de la superficie pretendida por el interesado, en relación con la poligonal solicitada en destino, que actualmente se encuentra en proceso de estudio para su resolución definitiva..."*; por lo que debe decirse que para esta instancia administrativa de legalidad la multicitada Delegación Federal, llegó a una determinación de forma genérica, ambigua e imprecisa, toda vez que no existe la certeza jurídica al amparo de la fecha de emisión de la resolución ahora recurrida, de que se le hubiera otorgado en destino la superficie solicitada a la persona moral denominada Municipio Acapulco de Juárez, ya que se desconoce si se cumplieron los requisitos de ley por parte de la citada persona moral, dado que la citada autoridad administrativa refiere expresamente en el texto de la parte considerativa de la resolución recurrida que la superficie del Municipio de Acapulco de Juárez se encuentra en proceso de estudio para su resolución definitiva, motivo por el cual debe decirse que la superficie pretendida por la ahora recurrente se sobreposiciona con la solicitud en destino ingresada el 23 de junio del 2017 por el citado Municipio, **por lo que ésta última no constituye materialmente un acuerdo de destino, circunstancia que evidencia que no se está en presencia de un derecho adquirido alguno sino de una mera expectativa de derecho,** aunado a que debe decirse que la citada Delegación Federal, no establece clara y puntualmente las hipótesis normativas previstas en los artículos 23

y 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, con los nexos causales que justifiquen la aplicación de dichos artículos, para poder justificar legalmente el contenido literal de los citados artículos, lo que implica para esta instancia administrativa de legalidad una falta de motivación en la resolución recurrida, para así dar cabal cumplimiento a lo ordenado por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por ende debe decirse que con dicha omisión por parte de la autoridad emisora del acto controvertido, se genera estado de indefensión, incertidumbre e inseguridad jurídica para la ahora persona física recurrente, al no cumplir dicha autoridad administrativa con el principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes y al derecho de seguridad jurídica que debe imperar y contener tanto los actos administrativos que se emiten como la actuación de las autoridades administrativas al momento de emitir éstos.

El razonamiento anterior, tiene sustento en la siguiente tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, cuyo contenido señala lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2005766
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)
Página: 2239

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, **el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule,

sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

En este orden de ideas, debe decirse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, siendo que es de explorado derecho, que por fundamentación debe entenderse la cita del precepto o preceptos legales que lo apoyen y por motivación la cita de las razones especiales, causas particulares o motivos que tuvo la autoridad para emitir el acto de que se trata, debiendo existir adecuación entre los hechos aducidos y el precepto legal en que se funden, toda vez que con su actuar la autoridad emisora no dio cabal cumplimiento al derecho fundamental de seguridad jurídica, mandatado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo dicha autoridad debió sujetarse en todo momento a los requisitos que debe contener todo acto administrativo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 3° fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"**Artículo 3.** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

V. Estar fundado y motivado.

(...)".

En esta tesitura argumentativa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente dispone:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Conforme al citado numeral de la Ley Fundamental, todo acto de autoridad debe reunir los requisitos siguientes:

1. Ser emitido por autoridad competente.
2. Adoptar la forma escrita.
3. Citar el fundamento legal en que se sustenta el acto.
4. Encontrarse motivado.

El primer requisito no es otra cosa que una expresión del principio de distribución de competencias que constituye uno de los pilares del constitucionalismo moderno y cuyo objetivo es la limitación del poder político.

Ese principio consiste en que a cada órgano que integra al Estado, se le asignan atribuciones específicas que sólo él puede desarrollar y exclusivamente bajo esas atribuciones consigue actuar en forma válida, o sea, que tan sólo puede desarrollar las funciones que en forma expresa le fueron dadas al ser creado, ni una más, ni una menos, lo que se traduce en que la autoridad se encuentra en la necesidad de disponer de una norma jurídica que justifique sus actuación, pues de no hacerlo así, esto es, de realizar un acto sin fundamento en una disposición, tal proceder carece de validez normativa.

La doctrina ha resumido este principio en la regla: "los órganos del Estado sólo pueden hacer aquello que legalmente se les encomendó expresamente y los particulares todo aquello que no se les tiene prohibido".

El segundo de los requisitos mencionados entraña un formalismo que encuentra su justificación en la tradición jurídica que se sigue en el sistema jurídico mexicano, donde la mayoría de los actos sancionados por el derecho, requieren una determinada forma para que tengan validez jurídica.

En concreto, el objetivo de la exigencia de que consten por escrito los actos de autoridad consiste en lograr certeza jurídica en las relaciones entre los órganos del Estado y los gobernados, tanto en la existencia de esos actos, como en la de su contenido y consecuencias.

El tercer requisito implica que la autoridad debe citar la norma jurídica que considera aplicable al caso, esto es, la disposición normativa en que se ubica el caso concreto sometido a consideración de la autoridad y, que sirve de sustento para resolverlo.

Por último, la exigencia de motivación implica que la autoridad debe exponer por qué considera que las circunstancias y modalidades del caso particular se adecuan a la hipótesis normativa que se pretende aplicar, esto es, para aplicar una norma jurídica al caso concreto donde vaya a operar el acto de autoridad, esta debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, los cuales deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que se adecuen a los supuestos abstractos previstos normativamente.

La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto autoritario pueda conocer su fundamentación y motivación, así como quien lo emitió, para que esté en condiciones de producir su defensa.

En la inteligencia que por fundamentación debe entenderse que la autoridad, en el propio cuerpo de la resolución recurrida, ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso; y por motivación, el señalamiento preciso de las causas especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado en consideración para la

emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren en el caso concreto las hipótesis normativas.

Nuestras autoridades jurisdiccionales han resuelto de la siguiente manera:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisando los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado".
>
> Octava Época; Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo 64, Abril de 1993; Tesis VI. 2o. J/248, Página 43.

La contribución de la tesis en cuestión radica para esta autoridad resolutora de legalidad, en que regula lo que debe entenderse por motivación, entendiendo por tal institución legal el deber jurídico de la autoridad, de señalar las circunstancias, especiales, razones particulares o causas inmediatas que dan lugar a la actuación a la forma en que lo realiza, lo anterior dado que esta instancia administrativa de legalidad, llega a la convicción de que efectivamente la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, emisora de la resolución recurrida identificada con el número consecutivo de control 001/2018, con folio: 000893, Bitácora: 12/KZ-0069/10/17, de fecha 18 de enero del 2018, notificada el día 22 de enero del 2018, dictada dentro del expediente: 324/2017, **si bien es cierto se circunscribió a determinar:** *"...la superficie pretendida se sobreposiciona con la solicitud en destino que con fecha 23 de junio de 2017, ingresó el* ***Municipio de Acapulco de Juárez.*** *El sobreposicionamiento referido resulta evidente al considerar claramente el cuadro de coordenadas de la superficie pretendida por el interesado, en relación con la poligonal solicitada en destino, que actualmente se encuentra en proceso de estudio para su resolución definitiva, mismo que se señala a continuación:... Lo anterior, se visualiza de manera gráfica, mediante el siguiente croquis esquemático correspondiente a ambas superficies en la que se representa claramente el polígono solicitado por la C. [redacted], coincide con la poligonal solicitada en destino por la persona moral denominada "Municipio de Acapulco de Juárez", dejando en claro que la superficie solicitada se sobreposiciona con una superficie previamente solicitada, como se indica a continuación:...Lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; que*

establece:...Máxime que la autoridad municipal, tiene preferencia sobre los particulares, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del citado Reglamento, que a la letra cita:...De lo antes citado y de lo dispuesto en las disposiciones legales antes invocada (sic), queda de manifiesto que la superficie pretendida se encuentra previamente solicitada en destino por la autoridad municipal, como quedo plenamente demostrado, por lo que no es susceptible de otorgarse en permiso para el uso transitorio, mientras no cambie la situación jurídica de la misma.", **también lo es**, que la citada Delegación Federal, omitió interpretar exegéticamente y aplicar debidamente lo previsto y ordenado por los artículos 23 y 31 del citado Reglamento, dado que no establece clara y puntualmente las hipótesis normativas previstas en dichos articulos, con los nexos causales que justifiquen la aplicación de dichos artículos, para poder justificar legalmente el contenido literal de los citados artículos, toda vez que no resulta suficiente para esta instancia administrativa de legalidad, que la referida Delegación Federal expresara de forma genérica, ambigua e imprecisa la existencia de una solicitud de destino presentada el día 23 de junio del 2017 por el Municipio de Acapulco de Juárez, en virtud de que dicha solicitud no se ha materializado en un Acuerdo de Destino, ya que como la impetrante refiere en su escrito recursal, como causa de pedir, que no se cumplió con los principios de certeza y legalidad jurídica, dado que se le deja en estado de indefensión al no poder ejercer su derecho de defensa, en virtud de que la autoridad es omisa en sustentar su determinación, ya que considera que los dispositivos legales antes precisados, de ninguna manera obedecen al supuesto que aplica la autoridad para justificar su determinación, ya que de la lectura de los mismos, no se indica en dichos dispositivos que el hecho de presentar una solicitud sea razón suficiente para tener por resuelta ésta, éste hecho solo supone el cumplimiento de un requisito, pero no que por esa razón ya se tenga un derecho oponible a terceros como injustamente lo hace valer la autoridad**, por lo que esta autoridad resolutora de legalidad llega a la convicción de que las anteriores omisiones imputables a la autoridad emisora del acto controvertido,** implica un incumplimiento a la obligación constitucional de motivar todo acto de autoridad, en virtud de que debe decirse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, siendo que es de explorado derecho que por fundamentación debe entenderse la cita del precepto o preceptos legales que lo apoyen y por motivación la cita de las razones especiales, causas particulares o motivos que tuvo la autoridad para emitir el acto de que se trate, debiendo existir adecuación entre los hechos aducidos y el precepto legal en que se funden.

El argumento anterior, tiene sustento en la siguiente tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, cuyo contenido señala lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 182181

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Febrero de 2004

Materia(s): Común

Tesis: XIV.2o.45 K

Página: 1061

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.

La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 95/2003. Administrador Local Jurídico de Mérida. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

Revisión fiscal 99/2003. Administrador Local Jurídico de Mérida, en representación de las autoridades demandadas, del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno. Secretario: Jorge Salazar Cadena.

Es de precisar que para esta instancia administrativa de legalidad, la autoridad emisora del acto impugnado en el texto de la parte considerativa de éste, omitió razonar de forma lógica en que consistió el citado análisis, y también debió interpretar exegéticamente y aplicar debidamente lo previsto y ordenado por los artículos 23 y 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que como la impetrante refiere en su escrito recursal, como causa de pedir, que no se cumplió con los principios de certeza y legalidad jurídica, dado que se le deja en estado de indefensión al no poder ejercer su derecho de defensa, en virtud de que la autoridad es omisa en sustentar su determinación, ya que considera que los dispositivos legales antes precisados, de ninguna manera obedecen al supuesto que aplica la autoridad para justificar su determinación, ya que de la lectura de los mismos, no se indica en dichos dispositivos que el hecho de presentar una solicitud sea razón suficiente para tener por resuelta ésta, éste hecho solo supone el cumplimiento de un requisito, pero no que por esa razón ya se tenga un derecho oponible a terceros como injustamente lo hace valer la autoridad, **dado que debe señalarse que solamente se señala en el texto de la parte considerativa del acto controvertido, que:** *"...la superficie pretendida se sobreposiciona con la solicitud en destino que con fecha 23 de junio de 2017, ingresó el Municipio Acapulco de Juárez. El sobreposicionamiento referido resulta evidente al considerar claramente el cuadro de coordenadas de la superficie pretendida por el interesado, en relación con la poligonal solicitada en destino, que actualmente se encuentra en proceso de estudio para su resolución definitiva..."*; por lo que debe decirse que para esta instancia administrativa de legalidad

la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, llegó a una determinación de forma genérica, ambigua e imprecisa, lo que de suyo implica en dejar al impetrante en estado de incertidumbre, indefensión e inseguridad jurídica, toda vez que no existe la certeza jurídica al amparo de la fecha de emisión de la resolución ahora recurrida, de que se le hubiera otorgado en destino la superficie solicitada a la persona moral denominada Municipio Acapulco de Juárez, ya que se desconoce si se cumplieron los requisitos de ley por parte de la citada persona moral, dado que la citada autoridad administrativa refiere expresamente en el texto de la parte considerativa de la resolución recurrida que la superficie del Municipio de Acapulco de Juárez se encuentra en proceso de estudio para su resolución definitiva, motivo por el cual debe decirse que la superficie pretendida por la ahora recurrente se sobreposiciona con la solicitud en destino ingresada el día 23 de junio del 2017 por el citado Municipio, por lo que ésta última no constituye materialmente un acuerdo de destino, circunstancia que evidencia que no se está en presencia de un derecho adquirido alguno sino de una mera expectativa de derecho, motivo suficiente para que esta autoridad resolutora de legalidad administrativa, llegue a la convicción de que el acto impugnado adolece y carece de la debida motivación, y dicha omisión genera y deja en estado de indefensión, incertidumbre e inseguridad jurídica a la persona física recurrente, al no cumplir con el mandato imperativo establecido y ordenado en los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior, tiene sustento en los siguientes criterios vertidos en las siguientes Jurisprudencias que a continuación se exponen:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época,
Instancia: Segunda Sala XIX,
Febrero de 2004,
Página:230
Tesis: 2a./J. 6/2004, Jurisprudencia.

"AUTORIDADES, NECESIDAD QUE TIENEN DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS.-El artículo 16 constitucional exige que en todo acto de autoridad se funde y motive la causa legal del procedimiento. Para cumplir con este mandamiento deben satisfacerse dos clases de requisitos: unos de forma y otros de fondo. **El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se expresan los motivos y se citan las disposiciones legales del caso**. Para integrar el segundo elemento, **es necesario que los motivos sean reales, ciertos, exactos, y que conforme a los preceptos invocados sean bastantes para provocar el acto de autoridad**. Ahora bien, esta doble exigencia constitucional no sufre ninguna excepción, es decir, debe satisfacerse tanto cuando se trata de motivos previstos objetivamente por la misma ley, como cuando esta deja al criterio subjetivo de la autoridad decidir si los motivos cuya existencia objetiva, debe ser de todas maneras comprobada, son suficientes para justificar el mandamiento.

Amparo administrativo en revisión 5640/45. Anda de Lozano Domitila. 3 de octubre de 1945. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por el segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales,

razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 373, visible a foja 636 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

"LEGALIDAD, GARANTÍA DE.- La llamada garantía de legalidad protege directamente la violación de leyes secundarias y sólo indirectamente la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, en cuanto éstos establecen que todo acto de autoridad debe ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado sin mandamiento que funde o motive la causa legal del procedimiento, entendida la violación de éstos preceptos en sentido material y no en sentido formal, es decir, en el sentido de que no se haya resuelto conforme a la ley, porque citándose una ley como aplicable, y expuestos los motivos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, los razonamientos de hecho y de derecho resulten contrarios a la lógica o a la ley que se pretende aplicar para fundar el acto. Y la violación constitucional directa, en estos casos será la violación causada al citarse una ley secundaria expedida con posterioridad al hecho, o la violación formal causada para omitirse citar preceptos legales secundarios que funden el acto, o por no expresarse razones acerca de la adecuación de los hechos del caso a la hipótesis de la norma que se haya citado.".

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito – 7ma. Época – Materia: Común
Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación
Volumen: 60 Sexta Parte, Página: 29
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
ÉPOCA: NOVENA
TOMO III, ENERO DE 1996. TESIS 1. 1° C. J/1
PÁGINA: 134
TESIS DE JURISPRUDENCIA

"**FACULTADES DISCRECIONALES, OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR LA AUTORIDAD, CUANDO ACTUA EN EJERCICIO DE.** Cuando la autoridad administrativa actúa en ejercicio de facultades discrecionales y tiene una libertad más amplia de decisión, esto no le otorga una potestad ilimitada, debiendo en todo caso la autoridad, dentro de una sana administración, sujetarse en sus actos autoritarios a determinados principios o límites como son, la razonabilidad que sólo puede estar basada en una adecuada fundamentación del derecho que la sustenta, así como en una motivación, aún mayor que en el acto reglado, que tiene por objeto poner de manifiesto su juridicidad; asimismo, debe estar apoyado o tener en cuenta hechos ciertos, acreditados en el expediente relativo, o públicos y notorios y, finalmente, ser proporcional entre el medio empleado y el objeto a lograr".

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 1214/91. Justo OrtegoEzquerro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

"**FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD.** La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional".

Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 29 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de agosto en curso, aprobó, con el número LXII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

En efecto debe decirse que del texto del acto controvertido, esta autoridad resolutora de legalidad advierte y aprecia que la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, sustentó la negativa de solicitud de permiso para ocupar provisionalmente una superficie de 66.00 m^2 (sesenta y seis metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre, localizada en Playa Hornos, Avenida Costera Miguel Alemán, Fraccionamiento Hornos, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar una caseta de lámina, mesas y sillas, para venta de alimentos, dado que **si bien es cierto** determinó en el texto de la parte considerativa de la resolución recurrida, que en cuanto al estudio de procedencia de la ubicación geográfica de la superficie pretendida y la disponibilidad de la zona, con base en el análisis de todas y cada una de las documentales que integran el expediente y de forma particular al realizar la georreferencia topográfica del croquis de localización en el sistema de coordenadas UTM DATUM WGS84, en el plano oficial de delimitación, clave DD/GRO/2013/01, hoja 25 de 74, escala 1:1,000, con fecha de elaboración julio de 2013, emitido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, en formato *.dwg dentro del programa Autocad, se determinó que la superficie pretendida se localiza en su totalidad en la zona federal marítimo terrestre, en términos de lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley General de Bienes Nacionales y se determinó que la superficie pretendida se sobreposiciona con la solicitud en destino que con fecha 23 de junio de dos mil diecisiete, ingresó el Municipio Acapulco de Juárez que actualmente se encuentra en proceso de estudio para su resolución definitiva. Cuadro de coordenadas de la superficie de zona federal marítimo terrestre solicitada por la persona moral denominada "Municipio de Acapulco de Juárez"...Cuadro de coordenadas de la superficie de zona federal marítimo terrestre solicitada por la C. [redacted], que arroja una superficie de 66.00 m^2... Lo anterior se visualiza de manera gráfica, mediante el croquis esquemático correspondiente a ambas superficies, en la que se representa claramente que el polígono solicitado por la C. [redacted], coincide con la poligonal solicitada en destino por la persona moral denominada: "Municipio Acapulco de Juárez", dejando claro que la superficie solicitada se sobreposiciona con una superficie previamente solicitada, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, máxime que la autoridad municipal, tiene preferencia sobre los particulares, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del citado Reglamento, por lo que no es susceptible de otorgarse en permiso para el uso transitorio, mientras no cambie la situación jurídica de la misma. Por cuanto hace al estudio de las instalaciones descritas y a la actividad pretendida en la superficie solicitada se determinó, contravienen lo dispuesto por los numerales 6 inciso c., relativos al trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio, que establece el *'Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican"*, cita: *6. Para el caso de que se solicite el uso transitorio, el interesado deberá presentar además: (...) c. Descripción detallada de las instalaciones existentes o por realizar*

las cuales invariablemente deberán de ser provisionales, desmontables y fácilmente removibles al término del permiso." Del numeral antes citado, se advirtió que la autorización del permiso para el uso transitorio sobre un bien nacional se encuentra supeditada a que las instalaciones sean de fácil remoción, lo que la solicitante acreditó con la descripción de la instalación consistente en una caseta con estructura metálica, sin embargo la actividad pretendida para la venta de alimentos preparados, requiere de instalaciones adecuadas e higiénicas, dentro de una negociación mercantil establecida permanentemente, con los servicios hidrosanitarios apropiados para su funcionamiento, como agua potable, sanitarios y descargas de aguas residuales, es decir la infraestructura apropiada para la venta de alimentos en la modalidad indicada, esto con el fin de satisfacer las necesidades fisiológicas básicas de los usuarios que visitan el bien federal señalado, de lo contrario se corre el riesgo de convertirse en fuente de contaminación y deterioro ambiental lo que es contrario a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades (sic) Ambientales (sic). En tal circunstancia la actividad pretendida, no se ajusta a los lineamientos y la naturaleza transitoria del trámite solicitado, tendiente a satisfacer una temporada vacacional, tal como lo establece el artículo 31 del referido. Bajo esos términos no es factible autorizar la superficie pretendida en el trámite de solicitud de concesión; **también lo es**, que la citada Delegación Federal, omitió indicar debidamente y precisar técnicamente y legalmente las consideraciones, circunstancias, razonamientos jurídicos y/o causas que le llevaron a determinar que la actividad pretendida por la ahora recurrente para venta de alimentos preparados requiere de instalaciones adecuadas e higiénicas dentro de una negociación mercantil establecida permanentemente, con los servicios hidrosanitarios apropiados para su funcionamiento, como agua potable, sanitarios y descargas de aguas residuales, es decir, la infraestructura apropiada para la venta de alimentos en la modalidad indicada, esto es, con el fin de establecer las necesidades básicas de los usuarios que visitan el bien federal señalado, **y más aún,** debe decirse que no se justifica con algún soporte técnico o alguna visita de campo, inspección o domiciliaria que sustente legalmente que las instalaciones descritas y conjuntamente con la actividad pretendida en la superficie solicitada respecto a una superficie de **66.00 m²** (sesenta y seis metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre localizada en Playa Hornos, Avenida Costera Miguel Alemán, Fraccionamiento Hornos, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar una caseta de lámina, mesas y sillas para venta de alimentos, contravengan lo dispuesto por los numerales 6 inciso c., relativos al trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio, que establece el "Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican; advirtiéndose que la autoridad emisora del acto impugnado llegó a una conclusión de forma genérica, ambigua e imprecisa, sin realizar explicación técnica, lógica ni jurídica alguna que la condujera a determinar: *"...se corre el riesgo de convertirse en fuente de contaminación y deterioro ambiental, lo que es contrario a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades (sic) Ambientales (sic). En tal circunstancia la actividad pretendida, no se ajusta a los*

lineamientos y a la naturaleza transitoria del trámite solicitado, tendiente a satisfacer una temporada vacacional, tal como lo establece el artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. A tal pretensión le corresponde el trámite de solicitud de concesión. Bajo esos términos, no es factible autorizar la superficie pretendida en el trámite de permiso para el uso transitorio."; **Aunado a lo anterior,** dicha autoridad administrativa no establece clara y puntualmente las hipótesis normativas previstas en los artículos1, 6, 7 y 8 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; así como los diversos 23 y 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar con los nexos causales que justifiquen la aplicación debida y efectiva de los numerales legales citados en cuestión, motivo por el que se corrobora que el acto impugnado adolece de la debida fundamentación, al no acreditarse los nexos causales que justifiquen la aplicación de los numerales en cuestión, así también dicha autoridad administrativa debió interpretar exegéticamente y aplicar debidamente lo previsto y ordenado por los artículos 23 y 31 del multicitado Reglamento, **dado que debe señalarse que solamente se señala en el texto de la parte considerativa del acto controvertido, que:** *"...la superficie pretendida se sobreposiciona con la solicitud en destino que con fecha 23 de junio de 2017, ingresó el Municipio Acapulco de Juárez. El sobreposicionamiento referido resulta evidente al considerar claramente el cuadro de coordenadas de la superficie pretendida por el interesado, en relación con la poligonal solicitada en destino, que actualmente se encuentra en proceso de estudio para su resolución definitiva..."*; por lo que debe decirse que la citada Delegación Federal, llegó a una determinación de forma genérica, ambigua e imprecisa, lo que de suyo implica en dejar a la impetrante en estado de incertidumbre, indefensión e inseguridad jurídica, toda vez que no existe la certeza jurídica al amparo de la fecha de emisión de la resolución ahora recurrida, de que se le hubiera otorgado en destino la superficie solicitada a la persona moral denominada Municipio Acapulco de Juárez, ya que se desconoce si se cumplieron los requisitos de ley por parte de la citada persona moral, dado que la citada autoridad administrativa refiere expresamente en el texto de la parte considerativa de la resolución recurrida que la superficie del Municipio de Acapulco de Juárez se encuentra en proceso de estudio para su resolución definitiva, motivo por el cual debe decirse que la superficie pretendida por la ahora recurrente se sobreposiciona con la solicitud en destino ingresada el día 23 de junio del 2017 por el citado Municipio, por lo que ésta última no constituye materialmente un acuerdo de destino, circunstancia que evidencia que no se está en presencia de un derecho adquirido alguno sino de una mera expectativa de derecho, lo que debe decirse que para esta instancia administrativa de legalidad implica dichas omisiones en una falta de motivación en la resolución recurrida, para así dar cabal cumplimiento a lo ordenado por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por ende debe decirse que con dichas omisiones por parte de la autoridad emisora del acto controvertido se genera estado de indefensión, incertidumbre e inseguridad jurídica para la ahora persona física recurrente, al no cumplir dicha autoridad administrativa con el principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes y el derecho de seguridad jurídica que

debe imperar y contener tanto los actos administrativos que se emiten como la actuación de las autoridades administrativas al momento de emitir éstos.

Sirve de sustento al razonamiento anterior, lo vertidos en el criterio plasmado en la siguiente Tesis Aislada, que resulta aplicable por analogía al caso que nos ocupa:

Época: Décima Época
Registro: 2005777
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)
Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbíbito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de

molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.
Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es por lo anterior, que la citada autoridad administrativa del acto impugnado, emitió una conclusión, sin que haya indicado las razones particulares y causas inmediatas para arribar a ella, por lo que esta instancia administrativa de legalidad llega a la convicción y conclusión de que el acto impugnado adolece de la debida motivación. En este orden de ideas, el acto impugnado debe estar dotado de los elementos suficientes para que el interesado pueda tener un conocimiento pleno sobre el mismo y sus consecuencias, dejándolo en aptitud de desplegar plenamente su defensa en caso de que lo considere lesivo a su esfera jurídica con mayor razón cuando, en el caso no se accede a la pretensión planteada.

Así las cosas, debe entenderse por motivación, la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, estimándose satisfecho dicho requisito, cuando el razonamiento sustancial que al efecto se produzca queda claro, permitiendo la posibilidad de defensa a aquel a quien va dirigido el acto, pues le permite certeza sobre el mismo.

En este sentido, cabe señalar que no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación, pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impide la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, resulta que es necesario que se precisen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en cuenta para la emisión de los actos potestativos para que estos puedan tener efectos en los gobernados.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia I.40.A J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531, curo rubro y texto disponen:

Época: Novena Época
Registro: 175082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/43
Página: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Ahora bien, atendiendo a la causa de pedir en la cual se señala que el acto recurrido adolece de una falta de fundamentación, cabe señalar que **si bien es cierto**, la Delegación Federal emitió la resolución ahora recurrida citando en su razonamiento el artículo 2 de la *"Ley Federal de Responsabilidades Ambientales"* en el Considerando 2, apartado III, párrafo segundo, que a la letra dice: *"Del numeral antes citado, se advierte que la autorización del permiso para el uso transitorio sobre un bien nacional se encuentra supeditada a que las instalaciones sean de fácil remoción, lo que la solicitante acreditó con la descripción de la instalación consistente en na caseta con*

estructura metálica, sin embargo la actividad pretendida para la venta de alimentos preparados, requiere de instalaciones adecuadas e higiénicas, dentro de una negociación mercantil establecida permanentemente, con los servicios hidrosanitarios apropiados para su funcionamiento, como agua potable, sanitarios y descargas de aguas residuales, es decir la infraestructura apropiada para la venta de alimentos en la modalidad indicada, esto con el fin de satisfacer las necesidades fisiológicas básicas de los usuarios que visitan el bien federal señalado, de lo contrario se corre el riesgo de convertirse en fuente de contaminación y deterioro ambiental, lo que es contrario a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades Ambientales..."; **también lo es** que la citada ley no existe en el marco normativo aplicable, por lo que esta autoridad resolutora de legalidad llega a la convicción de que la Delegación Federal incurrió en una falta de fundamentación, dado que para tal razonamiento se omitió citar el precepto legal o la norma jurídica que lo justifique, con lo cual la autoridad emisora del acto contradice lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, la omisión o irregularidad de uno de los elementos del acto administrativo, como lo es la debida motivación, produce invariablemente la nulidad de dicho acto, de conformidad con lo regulado por el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que determina:

> "**Artículo 6.-** La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo."

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

> Época: Novena Época
> Registro: 195590
> Instancia: Segunda Sala
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo VIII, Septiembre de 1998
> Materia(s): Común
> Tesis: 2a./J. 67/98
> Página: 358
>
> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.**
>
> Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que

el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

Inconformidad 277/97. Jorge Ángel Mondragón Ordaz. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Inconformidad 255/97. Raúl Salinas de Gortari. 13 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez.

Inconformidad 62/97. Enrique Rivas. 27 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

Inconformidad 92/98. Emiliano Zamora Cruz. 3 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Inconformidad 122/98. Misael Mota Romero. 3 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

Tesis de jurisprudencia 67/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, agosto de 1992, página 154, tesis 3a. LIII/92, de rubro: "SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EFECTOS DE LA MISMA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.".

Por lo anterior, debe decirse, que **si bien es cierto,** determino en el texto de la parte considerativa del acto recurrido, emitido por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, que en cuanto al estudio de procedencia de la ubicación geográfica de la superficie pretendida y la disponibilidad de la zona, con base en el análisis de todas y cada una de las documentales que integran el expediente y de forma particular al realizar la georreferencia topográfica del croquis de localización en el sistema de coordenadas UTM DATUM WGS84, en el plano oficial de delimitación, clave DD/GRO/2013/01, hoja 25 de 74, escala 1:1,000, con fecha de elaboración julio de 2013, emitido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, en formato *.dwg dentro del programa Autocad, se determinó que la superficie pretendida se localiza en su totalidad en la zona federal marítimo terrestre, en términos de lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley General de Bienes Nacionales y se determinó que la superficie pretendida se sobreposiciona con la solicitud en destino que con fecha 23 de junio de dos mil diecisiete, ingresó el Municipio Acapulco de Juárez que actualmente se encuentra en proceso de estudio para su resolución definitiva. Cuadro de coordenadas de la superficie de zona federal marítimo terrestre solicitada por la persona moral denominada "Municipio de Acapulco de Juárez"...Cuadro de coordenadas de la superficie de zona federal marítimo terrestre solicitada por la C. [redacted] que arroja una superficie de 66.00 m^2... Lo anterior se visualiza de manera gráfica, mediante el croquis esquemático correspondiente a ambas superficies, en la que se representa claramente que el polígono solicitado por la C. [redacted] coincide con la poligonal solicitada en destino por la persona moral denominada: "Municipio Acapulco de Juárez", dejando claro que la superficie solicitada se sobreposiciona con una superficie previamente solicitada, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento para el Uso y

Aprovechamiento del Mar Territorial, Vias Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, máxime que la autoridad municipal, tiene preferencia sobre los particulares, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del citado Reglamento, por lo que no es susceptible de otorgarse en permiso para el uso transitorio, mientras no cambie la situación jurídica de la misma. Por cuanto hace al estudio de las instalaciones descritas y a la actividad pretendida en la superficie solicitada se determinó, contravienen lo dispuesto por los numerales 6 inciso c., relativos al trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio, que establece el *'Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican"*, cita: *6. Para el caso de que se solicite el uso transitorio, el interesado deberá presentar además: (...) c. Descripción detallada de las instalaciones existentes o por realizar las cuales invariablemente deberán de ser provisionales, desmontables y fácilmente removibles al término del permiso."* Del numeral antes citado, se advirtió que la autorización del permiso para el uso transitorio sobre un bien nacional se encuentra supeditada a que las instalaciones sean de fácil remoción, lo que la solicitante acreditó con la descripción de la instalación consistente en una caseta con estructura metálica, sin embargo la actividad pretendida para la venta de alimentos preparados, requiere de instalaciones adecuadas e higiénicas, dentro de una negociación mercantil establecida permanentemente, con los servicios hidrosanitarios apropiados para su funcionamiento, como agua potable, sanitarios y descargas de aguas residuales, es decir la infraestructura apropiada para la venta de alimentos en la modalidad indicada, esto con el fin de satisfacer las necesidades fisiológicas básicas de los usuarios que visitan el bien federal señalado, de lo contrario se corre el riesgo de convertirse en fuente de contaminación y deterioro ambiental lo que es contrario a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades (sic) Ambientales (sic). En tal circunstancia la actividad pretendida, no se ajusta a los lineamientos y la naturaleza transitoria del trámite solicitado, tendiente a satisfacer una temporada vacacional, tal como lo establece el artículo 31 del referido. Bajo esos términos no es factible autorizar la superficie pretendida en el trámite de solicitud de concesión; **también lo es**, que la citada Delegación Federal, omitió indicar debidamente y precisar técnicamente y legalmente las consideraciones, circunstancias, razonamientos jurídicos y/o causas que le llevaron a determinar que la actividad pretendida por la ahora recurrente para venta de alimentos preparados requiere de instalaciones adecuadas e higiénicas dentro de una negociación mercantil establecida permanentemente, con los servicios hidrosanitarios apropiados para su funcionamiento, como agua potable, sanitarios y descargas de aguas residuales, es decir, la infraestructura apropiada para la venta de alimentos en la modalidad indicada, esto es, con el fin de establecer las necesidades básicas de los usuarios que visitan el bien federal señalado, **y más aún,** debe decirse que no se justifica con algún soporte técnico o alguna visita de campo, inspección o domiciliaria que sustente legalmente que las instalaciones descritas y conjuntamente con la actividad pretendida en la superficie solicitada respecto a una superficie de **66.00 m²** (sesenta y seis metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre localizada en

Playa Hornos, Avenida Costera Miguel Alemán, Fraccionamiento Hornos, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar una caseta de lámina, mesas y sillas para venta de alimentos, contravengan lo dispuesto por los numerales 6 inciso c., relativos al trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio, que establece el "Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican; advirtiéndose que la autoridad emisora del acto impugnado llegó a una conclusión de forma genérica, ambigua e imprecisa, sin realizar explicación técnica, lógica ni jurídica alguna que la condujera a determinar: *"...se corre el riesgo de convertirse en fuente de contaminación y deterioro ambiental, lo que es contrario a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades (sic) Ambientales (sic). En tal circunstancia la actividad pretendida, no se ajusta a los lineamientos y a la naturaleza transitoria del trámite solicitado, tendiente a satisfacer una temporada vacacional, tal como lo establece el artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. A tal pretensión le corresponde el trámite de solicitud de concesión. Bajo esos términos, no es factible autorizar la superficie pretendida en el trámite de permiso para el uso transitorio.";* **Aunado a lo anterior,** dicha autoridad administrativa no establece clara y puntualmente las hipótesis normativas previstas en los artículos1, 6, 7 y 8 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; así como los diversos 23 y 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar con los nexos causales que justifiquen la aplicación debida y efectiva de los numerales legales citados en cuestión, motivo por el que se corrobora que el acto impugnado adolece de la debida fundamentación, al no acreditarse los nexos causales que justifiquen la aplicación de los numerales en cuestión, así también dicha autoridad administrativa debió interpretar exegéticamente y aplicar debidamente lo previsto y ordenado por los artículos 23 y 31 del multicitado Reglamento, **dado que debe señalarse que solamente se señala en el texto de la parte considerativa del acto controvertido, que:** *"...la superficie pretendida se sobreposiciona con la solicitud en destino que con fecha 23 de junio de 2017, ingresó el Municipio Acapulco de Juárez. El sobreposicionamiento referido resulta evidente al considerar claramente el cuadro de coordenadas de la superficie pretendida por el interesado, en relación con la poligonal solicitada en destino, que actualmente se encuentra en proceso de estudio para su resolución definitiva..."*; por lo que debe decirse que la citada Delegación Federal, llegó a una determinación de forma genérica, ambigua e imprecisa, **omitiendo con ello dar cabal cumplimiento con la debida motivación que debe revestir todo acto administrativo,** de conformidad a lo mandatado en los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y con el principio de congruencia que debe imperar en todo acto administrativo.

Lo anteriormente establecido se robustece con el criterio sostenido en la jurisprudencia, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, emitida por el Primer Tribunal Colegiado

en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: 1.1oA.J/9, Página: 764; que a la letra establece:

> "**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos".
>
> Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
> Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
> Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
> Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.
> Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.
> Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 813, tesis XXI.2o.12 K de rubro: "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.

El principio de exhaustividad y congruencia está referido a que toda sentencia debe ser congruente no sólo consigo misma sino también con la Litis, esto es, se debe atender a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia adoptada en la Novena Época Registro: 181647, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004. Tesis: V.3o. J/2. Página: 1360; que a la letra establece:

> "**SENTENCIAS DE NULIDAD EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA CONTESTACION A LA DEMANDA.** El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho se deben respetar los principios de exhaustividad y congruencia de la disposición legal citada, **pronunciándose respecto de todos y cada uno de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formuló la autoridad, por lo que, al omitir dicho pronunciamiento, transgrede la disposición contenida en el referido precepto**".
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.
> Revisión Fiscal 276/2001. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo. 27 de mayo de 2002.
> Unanimidad de votos. Ponente: José Albino Araiza Lizárraga, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rodrigo Rodríguez Tepezano.
> Revisión Fiscal 105/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón, 7 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. Secretaria: Nydia Melina Rodríguez Palomares.
> Revisión Fiscal 97/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón, 14 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa. Secretario: José Albino Araiza Lizárraga.
> Revisión Fiscal 98/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón, 14 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Aquiles Gasca. Secretaria: Myrna Consuelo Osuna Lizárraga.

Revisión Fiscal 80/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón, 19 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Raúl Méndez Vega, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado Secretario: Rodrigo Rodríguez Tepezano.

Sirve de sustento a los anteriores razonamientos, los siguientes criterios vertidos en las siguientes Tesis Aisladas y que a continuación se exponen:

Época: Novena Época
Registro: 198165
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Agosto de 1997
Materia(s): Común
Tesis: XXI.2o.12 K
Página: 813

SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.

El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 261/97. Gabriel Azcárraga García. 5 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo.
Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, tesis de rubro: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.".

SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.

El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó.

Amparo directo 7425/56. Carmen Vega Albela. 14 de mayo de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.
Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 772, la tesis aparece bajo el rubro "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.".

Al amparo de lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad resolutora de legalidad concluye y llega a la convicción que dicha falta de motivación no permite a la persona física recurrente efectuar una defensa adecuada frente al acto de molestia, por

el simple hecho de que no constan de manera detallada y clara las circunstancias que tuvo en cuenta la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, al momento de emitir la resolución recurrida identificada con el número consecutivo de control 001/2018, con folio: 000893, Bitácora: 12/KZ-0069/10/17, de fecha 18 de enero del 2018, notificada el día 22 de enero del 2018, dictada dentro del expediente: 324/2017, **dado que si bien es cierto,** debe decirse que dicha autoridad administrativa sustento su negativa de solicitud de permiso para ocupar provisionalmente una superficie de **66.00 m²** (sesenta y seis metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre localizada en Playa Hornos, Avenida Costera Miguel Alemán, Fraccionamiento Hornos, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar una caseta de lámina, mesas y sillas para venta de alimentos, en virtud de que dicha autoridad administrativa determinó en el texto de la parte considerativa de la citada resolución, que en cuanto al estudio de procedencia de la ubicación geográfica de la superficie pretendida y la disponibilidad de la zona, con base en el análisis de todas y cada una de las documentales que integran el expediente y de forma particular al realizar la georreferencia topográfica del croquis de localización en el sistema de coordenadas UTM DATUM WGS84, en el plano oficial de delimitación, clave DD/GRO/2013/01, hoja 25 de 74, escala 1:1,000, con fecha de elaboración julio de 2013, emitido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, en formato *.dwg dentro del programa Autocad, se determinó que la superficie pretendida se localiza en su totalidad en la zona federal marítimo terrestre, en términos de lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley General de Bienes Nacionales y se determinó que la superficie pretendida se sobreposiciona con la solicitud en destino que con fecha 23 de junio de dos mil diecisiete, ingresó el Municipio Acapulco de Juárez que actualmente se encuentra en proceso de estudio para su resolución definitiva. Cuadro de coordenadas de la superficie de zona federal marítimo terrestre solicitada por la persona moral denominada "Municipio de Acapulco de Juárez"...Cuadro de coordenadas de la superficie de zona federal marítimo terrestre solicitada por la C. [redacted], que arroja una superficie de 66.00 m²... Lo anterior se visualiza de manera gráfica, mediante el croquis esquemático correspondiente a ambas superficies, en la que se representa claramente que el polígono solicitado por la C. [redacted] coincide con la poligonal solicitada en destino por la persona moral denominada: "Municipio Acapulco de Juárez", dejando claro que la superficie solicitada se sobreposiciona con una superficie previamente solicitada, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, máxime que la autoridad municipal, tiene preferencia sobre los particulares, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del citado Reglamento, por lo que no es susceptible de otorgarse en permiso para el uso transitorio, mientras no cambie la situación jurídica de la misma. Por cuanto hace al estudio de las instalaciones descritas y a la actividad pretendida en la superficie solicitada se determinó, contravienen lo dispuesto por los numerales 6 inciso c., relativos al trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio, que establece el *'Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a*

cualquier otro depósito formado con aguas marítimas competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican", cita: *6. Para el caso de que se solicite el uso transitorio, el interesado deberá presentar además: (...) c. Descripción detallada de las instalaciones existentes o por realizar las cuales invariablemente deberán de ser provisionales, desmontables y fácilmente removibles al término del permiso."* Del numeral antes citado, se advirtió que la autorización del permiso para el uso transitorio sobre un bien nacional se encuentra supeditada a que las instalaciones sean de fácil remoción, lo que la solicitante acreditó con la descripción de la instalación consistente en una caseta con estructura metálica, sin embargo la actividad pretendida para la venta de alimentos preparados, requiere de instalaciones adecuadas e higiénicas, dentro de una negociación mercantil establecida permanentemente, con los servicios hidrosanitarios apropiados para su funcionamiento, como agua potable, sanitarios y descargas de aguas residuales, es decir la infraestructura apropiada para la venta de alimentos en la modalidad indicada, esto con el fin de satisfacer las necesidades fisiológicas básicas de los usuarios que visitan el bien federal señalado, de lo contrario se corre el riesgo de convertirse en fuente de contaminación y deterioro ambiental lo que es contrario a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades (sic) Ambientales (sic). En tal circunstancia la actividad pretendida, no se ajusta a los lineamientos y la naturaleza transitoria del trámite solicitado, tendiente a satisfacer una temporada vacacional, tal como lo establece el artículo 31 del referido. Bajo esos términos no es factible autorizar la superficie pretendida en el trámite de solicitud de concesión; **también lo es**, que la citada Delegación Federal, omitió indicar debidamente y precisar técnicamente y legalmente las consideraciones, circunstancias, razonamientos jurídicos y/o causas que le llevaron a determinar que la actividad pretendida por la ahora recurrente para venta de alimentos preparados requiere de instalaciones adecuadas e higiénicas dentro de una negociación mercantil establecida permanentemente, con los servicios hidrosanitarios apropiados para su funcionamiento, como agua potable, sanitarios y descargas de aguas residuales, es decir, la infraestructura apropiada para la venta de alimentos en la modalidad indicada, esto es, con el fin de establecer las necesidades básicas de los usuarios que visitan el bien federal señalado, **y más aún,** debe decirse que no se justifica con algún soporte técnico o alguna visita de campo, inspección o domiciliaria que sustente legalmente que las instalaciones descritas y conjuntamente con la actividad pretendida en la superficie solicitada respecto a una superficie de **66.00 m²** (sesenta y seis metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre localizada en Playa Hornos, Avenida Costera Miguel Alemán, Fraccionamiento Hornos, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar una caseta de lámina, mesas y sillas para venta de alimentos, contravengan lo dispuesto por los numerales 6 inciso c., relativos al trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio, que establece el "Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican; advirtiéndose que la autoridad emisora del acto impugnado llegó a una conclusión de forma genérica, ambigua e imprecisa, sin realizar

explicación técnica, lógica ni jurídica alguna que la condujera a determinar: *"...se corre el riesgo de convertirse en fuente de contaminación y deterioro ambiental, lo que es contrario a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades (sic) Ambientales (sic). En tal circunstancia la actividad pretendida, no se ajusta a los lineamientos y a la naturaleza transitoria del trámite solicitado, tendiente a satisfacer una temporada vacacional, tal como lo establece el artículo 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. A tal pretensión le corresponde el trámite de solicitud de concesión. Bajo esos términos, no es factible autorizar la superficie pretendida en el trámite de permiso para el uso transitorio.";* **Aunado a lo anterior,** dicha autoridad administrativa no establece clara y puntualmente las hipótesis normativas previstas en los artículos1, 6, 7 y 8 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; así como los diversos 23 y 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar con los nexos causales que justifiquen la aplicación debida y efectiva de los numerales legales citados en cuestión, motivo por el que se corrobora que el acto impugnado adolece de la debida fundamentación, al no acreditarse los nexos causales que justifiquen la aplicación de los numerales en cuestión, así también dicha autoridad administrativa debió interpretar exegéticamente y aplicar debidamente lo previsto y ordenado por los artículos 23 y 31 del multicitado Reglamento, **dado que debe señalarse que solamente se señala en el texto de la parte considerativa del acto controvertido, que:** *"...la superficie pretendida se sobreposiciona con la solicitud en destino que con fecha 23 de junio de 2017, ingresó el Municipio Acapulco de Juárez. El sobreposicionamiento referido resulta evidente al considerar claramente el cuadro de coordenadas de la superficie pretendida por el interesado, en relación con la poligonal solicitada en destino, que actualmente se encuentra en proceso de estudio para su resolución definitiva..."*; por lo que debe decirse que la citada Delegación Federal, llegó a una determinación de forma genérica, ambigua e imprecisa, toda vez que con su actuar la citada autoridad administrativa no dio cabal cumplimiento al derecho fundamental de seguridad jurídica, tutelado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se transcriben a continuación los preceptos antes mencionados:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> **"Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
>
> Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".
>
> **"Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Con base en lo anteriormente razonado y argumentado, esta autoridad resolutora de legalidad concluye y asume la convicción que dicha falta de motivación no permite a la persona física recurrente, efectuar una defensa adecuada frente al acto de molestia,

por el simple hecho de que no constan de manera detallada y clara las circunstancias que tuvo en cuenta la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, al momento de emitir la resolución recurrida identificada con el número consecutivo de control 001/2018, con folio: 000893, Bitácora: 12/KZ-0069/10/17, de fecha 18 de enero del 2018, notificada el día 22 de enero del 2018, dictada dentro del expediente: 324/2017, por lo que resulta evidente la falta de motivación del acto controvertido, al no haberse plasmado las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que haya tenido en cuenta la citada autoridad administrativa para apoyar conforme a la legalidad su acto administrativo y permitir a la ahora impetrante poder cuestionar y controvertir la decisión, por lo que con dicha omisión es pertinente señalar que el acto impugnado adolece de la debida motivación y consecuente fundamentación, a que se refiere y ordenan los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El anterior razonamiento, se sustenta en el criterio vertido en la siguiente Tesis Aislada, que señala lo siguiente:

Registro No. 218695
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
X, Septiembre de 1992
Página: 377
Tesis Aislada
Materia(s): Común

SUPLENCIA DE LA QUEJA. ES PROCEDENTE CUANDO SE ADVIERTE VIOLACION DE LOS JUECES FEDERALES A LO PRECEPTUADO POR EL ARTICULO 219 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACION SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO.

En efecto, el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de garantías, en los términos del segundo párrafo del artículo 2 de la Ley de Amparo, impone la obligación a los jueces, magistrados y ministros, de expresar en todas sus **resoluciones** judiciales los fundamentos legales en que se apoyen las mismas. Debiéndose entender que aunque no menciona ese precepto legal expresamente que la resolución deba contener los motivos, razones y circunstancias en que se basa su determinación, tal omisión se debió seguramente a que el legislador estimó que no puede considerarse fundada una resolución si no se motiva previamente, lo cual es cierto, si tomamos en cuenta que la **fundamentación** del acto consiste en señalar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por **motivación**, las razones, circunstancias y causas que se tomaron en cuenta para aplicar dicho fundamento, **debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables,** demostrándose con ello, que en el caso concreto se configura la hipótesis normativa invocada, con base en esta interpretación, resulta claro comprender que, no obstante que el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se refiere únicamente a los fundamentos legales de la resolución, no basta con la cita de determinado precepto o preceptos legales para tener por fundada una resolución judicial (auto, decreto o sentencia) **sino que es necesario expresar los motivos por los cuales se estima configurada la hipótesis normativa que se invoca en la resolución,** pues en caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, al no conocer las razones que llevaron al juzgador a tomar esa determinación, **por consiguiente, al no expresar el juez federal los motivos, circunstancias y razones que tomó en consideración para emitir el acto**

impugnado, se advierte una violación manifiesta del artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo, que ha dejado en estado de indefensión al quejoso, por ignorar éste la causa de la decisión del juzgador, no siendo suficiente el mencionar como apoyo un determinado precepto legal, por lo tanto, procede suplir la deficiencia de los agravios del quejoso, en los términos del artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 823/92. José Luis Martínez Treviño y coagraviados. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Robles Denetro.

También resulta aplicable al razonamiento anterior, el criterio sostenido en la Jurisprudencia aplicable por analogía al caso que nos ocupa, cuyo contenido literal es el siguiente:

Novena Época
Registro: 184755
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencias
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Febrero de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A. J/20
Página: 944

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA. Del contexto de los artículos 237 y 238 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al dictar sus fallos, resolverán "sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada", lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el petitum en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi. Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal. Ello implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y de la controversia, tal y como lo ordena el artículo 17 constitucional. En abono a lo anterior, **se tiene que el Código Fiscal de la Federación -especialmente en su artículo 237 y demás relativos-, así como criterios jurisprudenciales relativos a su reforma, facultan y conminan a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a pronunciarse sobre aspectos tales como: a**) una litis abierta, b) eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas, c) invocar hechos notorios, d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, **e) corrección de errores en la cita de preceptos y suplencia de agravios, en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examen conjunto de los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones,** g) constatar el derecho que en realidad asista a las partes y, h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 361/2002. Lilia Hurtado González. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 427/2002. Jorge Alberto Gamboa Soto. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 467/2002. Coarsa Construcciones y Diseños, S.A. de C.V. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Revisión fiscal 313/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en ausencia del Titular del Órgano Interno de Control. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 343/2002. Titular de la División Normativa Fiscal y de Asuntos Especiales del Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

En razón de lo expuesto, esta autoridad resolutora de legalidad llega a la convicción y considera que existen elementos para declarar la nulidad de la resolución impugnada identificada con el número consecutivo de control 001/2018, con folio: 000893, Bitácora: 12/KZ-0069/10/17, de fecha 18 de enero del 2018, notificada el día 22 de enero del 2018, dictada dentro del expediente: 324/2017 por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, por la presencia de un vicio de procedimiento que repercutió en el sentido de la resolución, en virtud de que no se dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"**Artículo 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V. Estar fundado y motivado.

...".

Al respecto resulta aplicable la siguiente:

Jurisprudencia
Materia Común
Séptima Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación
121-126 Sexta Parte
Visible en la página 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Séptima Época, Sexta Parte:
Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.
Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.

De lo anterior, esta instancia administrativa de legalidad advierte y aprecia que existen elementos suficientes para declarar la nulidad de la resolución recurrida identificada

con el número consecutivo de control 001/2018, con folio: 000893, Bitácora: 12/KZ-0069/10/17, de fecha 18 de enero del 2018, notificada el día 22 de enero del 2018, dictada dentro del expediente: 324/2017, en virtud de que la autoridad emisora de la misma, esto es, la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, debió motivar y consecuentemente fundar debidamente su resolución, en términos de lo previsto en el artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo que el acto administrativo debe ser emitido con la debida motivación y consecuente fundamentación, sujetándose a las reglas del procedimiento, al constituirse éstos en elementos y requisitos que debe revestir todo acto administrativo, la ausencia de los mismos produce la nulidad del acto impugnado, la cual se encuentra prevista en los artículos 5 y 6 en sus párrafos primero y segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

> "**Artículo 5.** La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo."
>
> "**Artículo 6.** La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.
>
> El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos."

Para sustentar lo anterior, resultan aplicables las siguientes tesis:

> **R.T.F.F. Tercera Época, Año 1, No. 4, abril 1988, pág. 36.**
> **VICIOS DE PROCEDIMIENTO.- REQUISITOS PARA SER CONSIDERADOS COMO CAUSA DE ILEGALIDAD.-** Del análisis de lo dispuesto por el artículo 238 fracción III, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, debe concluirse que para que un vicio de procedimiento pueda ser considerado como causa de ilegalidad de una resolución de autoridad, debe tratarse de un vicio de procedimiento que afecte las defensas del contribuyente y trascienda al sentido de la resolución controvertida. Por lo tanto, si en autos no queda acreditado que la violación al procedimiento cometida por los auditores en relación con lo dispuesto por el artículo 55, fracción II del Reglamento del Código Fiscal de la Federación afecte las defensas del actor y trascienda al sentido de la resolución, dicho vicio de procedimiento no será suficiente para anular la resolución a debate.
>
> Juicio No. 41/87.- Sentencia de 15 de enero de 1988, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. Juan Guillén Morán.
>
> **"VICIO DE PROCEDIMIENTO.-- ES NECESARIO QUE AFECTE LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN PARA QUE SEA MOTIVO DE NULIDAD.-** Conforme al artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es insuficiente para declarar la nulidad de una resolución administrativa la existencia de un vicio en el procedimiento del cual haya derivado, cuando tal vicio no afectó las defensas del particular y no trascendió al sentido de la resolución, de tal suerte que si el demandante en el juicio de nulidad se limita a plantear el vicio de procedimiento, sin demostrar que afectó sus defensas y que de no haberse cometido, el sentido de la resolución hubiera sido

otro, debe considerarse insuficiente el agravio que se haga valer y reconocerse la validez de la resolución impugnada."

Juicio No. 722/86.-- Sentencia de 1o. de diciembre de 1987, por unanimidad de votos.-- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.-- Secretario: Lic. Alfredo Ortega Mora.
R.T.F.F., Año I, Tercera Época, No. 6, Junio 1988, p. 53, Precedente.

Tesis aislada
Materia Administrativa
Novena Época
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Agosto de 2003
Tesis 2a. CIII/2003
Visible en la página 334

NULIDAD. ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, para la validez de los actos administrativos se requiere que los actos que se emitan durante el procedimiento, así como la resolución definitiva, no estén afectados por alguna de las causas de ilegalidad que prevé en su artículo 238, cuya fracción III establece: "Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales ... III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.". Ahora bien, para que se dé el supuesto de nulidad a que se refiere dicha fracción debe ubicarse el momento en el cual comienza el procedimiento administrativo, el cual, tratándose del ejercicio de facultad de fiscalización, por lo regular se presenta cuando se practica la notificación del mandato de autoridad y, posteriormente, deberán considerarse como actos procesales todos aquellos que se emitan a partir del acto inicial, hasta el dictado de la resolución definitiva. Por tanto, los vicios de legalidad que se presenten dentro del procedimiento, son vicios que actualizan la causal que prevé la fracción III del artículo 238 del código señalado, siempre y cuando se advierta que los actos afecten las defensas del particular, y además, el vicio sea relevante, de manera que sus consecuencias trasciendan en el sentido del acto definitivo impugnado.

Contradicción de tesis 163/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito, y Tercero y Décimo Tercero del Primer Circuito, todos en Materia Administrativa. 6 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

Ahora bien, por cuanto hace a la valoración y desahogo de los medios de prueba ofrecidos en el escrito del recurso de revisión por la persona física recurrente, encuentra su fundamento en el artículo 86 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo previsto en los artículos 87, 93 fracciones II, III y VIII, así como el 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Referente a las pruebas ofrecidas por la persona física recurrente, consistentes en diversas documentales, toda vez que estas se desahogan por su propia y especial naturaleza, las mismas fueron tomadas en consideración para la emisión de la presente resolución y con las cuales se acreditó que el acto controvertido, fue expedido sin la debida motivación y consecuente fundamentación, incumpliendo también con los principios de legalidad, congruencia y seguridad jurídica que deben revestir todos los

actos de autoridad, de conformidad a lo dispuesto y ordenado por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En relación con las pruebas ofrecidas por la persona física recurrente, consistentes en la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, toda vez que estas se desahogan por su propia y especial naturaleza, las mismas fueron tomadas en consideración para la emisión de la presente resolución y con las cuales se concluye que las mismas trascienden para declarar la nulidad del acto recurrido, por virtud de que como ha quedado acreditado, en el caso la resolución impugnada, carece de la debida motivación que todo acto de autoridad debe contener, en virtud de que la motivación, se entiende como la expresión de aquéllos argumentos que justifican la aplicación de la hipótesis normativa, misma que debe constar en el texto del acto controvertido, a efecto de cumplir con la obligación prevista por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3° fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 3 fracciones V, 5, 6, 91 fracción III y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y con base en los argumentos y razonamientos expuestos en el Considerando III de esta resolución, esta autoridad resolutora de legalidad procede a declarar la **nulidad** de la resolución de negativa de solicitud de permiso para el uso transitorio, con número consecutivo de control 001/2018, con folio: 000893, bitácora: 12/KZ-0069/10/17, de fecha 18 de enero del 2018 , notificada el día 22 de enero de 2018, emitida por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, dictada dentro del expediente: 324/2017, toda vez que el acto impugnado carece de la debida motivación y consecuente fundamentación, incumpliendo también con los principios de legalidad, congruencia y seguridad jurídica que deben revestir todos los actos de autoridad, de conformidad a lo dispuesto y ordenado por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3° fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La nulidad declarada es para el efecto de que en ejercicio de sus atribuciones legales y dentro del campo de sus facultades discrecionales, la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, dando certeza y seguridad jurídica a dicha persona física, deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en cumplimiento cabal y estricto a los derechos fundamentales de audiencia y petición, sujetándose a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, a los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza, congruencia y exhaustividad, en la que determine mediante razonamiento lógico, jurídico y allegándose de todos los elementos de carácter técnico pertinentes de forma lógica, vinculada, armónica y jurídica, él porque considera que las instalaciones descritas y la actividad pretendida en

la superficie solicitada contravienen lo dispuesto por los numerales 6 inciso c, relativos al trámite de solicitud de permiso para el uso transitorio que establece el "Acuerdo por el que se da a conocer el formato único de trámites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican", señalando la fecha exacta de publicación de dicho Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así también mediante razonamiento lógico, jurídico y allegándose de todos los elementos de carácter técnico pertinentes conjuntamente con el dispositivo normativo aplicable al caso concreto, el por qué considera que la pretendida venta de alimentos preparados requiere de instalaciones adecuadas e higiénicas dentro de un negocio mercantil establecido *permanentemente*, con servicios hidrosanitarios apropiados para su funcionamiento, como agua potable, sanitarios y descargas de aguas residuales, así también de manera adminiculada y congruente deberá de valorar y analizar lo vertido por la persona física ahora recurrente en su solicitud de permiso transitorio recibida el día 13 de octubre del 2017 en el Espacio de Contacto Ciudadano de dicha Delegación Federal conjuntamente con la memoria descriptiva anexada a dicha solicitud, cuando señala literalmente la persona física ahora recurrente lo siguiente: *"...Bajo protesta de decir verdad manifiesto que no se harán obras e instalaciones que las actualmente describo que son de UNA CASETA DE ESTRUCTURA METÁLICA descritas en el área solicitada. El uso de la superficie de la Zona Federal Marítimo Terrestre solicitada, es para VENTA DE CREPAS, FRAPPES, PIZZAS Y ALITAS DE POLLO, por un término de SEIS MESES, contados a partir de la fecha de entrega del Permiso Transitorio..."*; y para el caso de sustentar dicha resolución en alguna opinión técnica, memorando, dictamen, informe, estudio de gabinete, visita domiciliaria, de inspección o de campo, programa de computación o algún otro medio de convicción idóneo que considere pertinente dicha Delegación Federal, en estricto apego al derecho fundamental de audiencia y a las formalidades esenciales del procedimiento, lo haga del conocimiento de la C[redacted] para que alegue lo que a sus intereses convenga, así también deberá analizar y justificar conforme a derecho, si se actualizan o no los supuestos jurídicos con los nexos causales establecidos en los artículos 1, 6, 7 y 8 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; así como los diversos 23 y 31 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, valorando también de forma coherente, congruente, exhaustiva y conforme a derecho, la totalidad de los documentos, actuaciones y diligencias que integran el original del expediente: 324/2017, abierto con motivo de la solicitud de permiso para ocupar provisionalmente una superficie de **66.00 m²** (sesenta y seis metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre localizada en Playa Hornos, Avenida Costera Miguel Alemán, Fraccionamiento Hornos, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para colocar una caseta de lámina, mesas y sillas para venta de alimentos, sin omitir fundar de manera razonada, lógica y jurídica el valor y eficacia de dichas documentales que integran el citado expediente, finalmente deberá analizar y estudiar la solicitud de permiso transitorio esto es al amparo de la fecha de presentación de la misma,

conjuntamente con la fecha de solicitud de destino incoada por el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, pero tomando en consideración de forma irrestricta, vinculatoria y justificativa lo dispuesto en los párrafo primero y segundo del artículo 23, así como los diversos dispositivos normativos 24, 26 y 31 del citado Reglamento, determinando legalmente y ponderando quien tiene mejor derecho para la ocupación legal de la superficie, y hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda respecto de la solicitud de permiso transitorio planteada, sin que con el presente fallo se obligue, ni se impida a la autoridad administrativa a reiterar el sentido del acto administrativo, purgando los vicios formales, porque el ejercicio de dicha atribución queda dentro del campo de las facultades discrecionales de la autoridad administrativa.

Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio:

Jurisprudencia

Materia Administrativa

Novena Época

Segunda Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Noviembre de 2001

Tesis 2a./J. 52/2001

Visible en la página 32

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.

Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tesis de jurisprudencia 52/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto y mandatado por los artículos 3 fracción V, 5, 6, 91 fracción III y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en términos de los razonamientos y argumentos expuestos en el Considerando III de esta resolución, esta instancia administrativa de legalidad declara la **nulidad** de la resolución de negativa de solicitud de permiso para el uso transitorio, con número consecutivo de control 001/2018, con folio: 000893, bitácora: 12/KZ-0069/10/17, de fecha 18 de enero del 2018 , notificada el día 22 de enero de 2018, emitida por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, dictada dentro del expediente: 324/2017, en virtud de que el acto impugnado fue expedido sin la debida motivación que debe revestir todo acto de autoridad, para los efectos precisados en el Considerando IV párrafo segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la **C.** [redacted], en el domicilio señalado para tales efectos, siendo este el ubicado en [redacted] lo anterior con fundamento en los artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese por oficio al Titular de la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Guerrero, para que dé cumplimiento a lo establecido en el Resolutivo Primero de la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad, remítase al archivo el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el C. Licenciado Alfredo Valdés Vázquez, Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

MMGA/NLU